



Facultad de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PENAL

**“LA DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO DE
IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Magister en Derecho
Penal**

DIRECTOR

PhD. Benavides Benalcázar Merck Milko

AUTOR:

Abg. Figueroa Páez Jenyfer Lizeth

IBARRA - ECUADOR

2021

Dedicatoria

El siguiente trabajo de tesis está dedicado a Dios quien es mi papá celestial y mi guía espiritual en cada etapa de mi vida.

Con mucho amor a papá y mamá, Patricio y Josefina, que gracias a su dedicación y esfuerzos me han apoyado a culminar mis estudios y han inculcado en mí el ejemplo de superación, sacrificio y humildad, de quienes aprendí a valorar todo lo que tengo.

A mis hermanas Paulina y Joselyn, hermano Jonathan, cuñados Pablo y Fabricio, cuñada May y en especial a mis sobrinos Mikeyla, Saraí, Pablo y Nicolás por ser mi lugar favorito en este mundo, donde sea que ellos estén, me siento en CASA.

Jenyfer

Agradecimientos:

Agradezco a la Universidad Técnica del Norte por haber ofertado esta maestría, con un nivel de docentes de posgrado altamente reconocido en el país, logrando de esta manera adquirir excelentes conocimientos en el ámbito jurídico en especial en el derecho penal.

Agradezco a mi tutor y asesor de la tesis por ser la guía docente y profesional idónea para culminar esta etapa, siempre serán un gran ejemplo a seguir.

Agradezco a todos mis seres queridos mi prima Belén Páez y amigos Jois, Daniel, Dome, Dennisse, Fidel, y los demás quienes me han apoyado y motivado en todo este proceso, en especial a mis mejores amigos Ana Belén Saraguro y Vlady Arévalo por estar siempre presentes en mi vida.

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD
TÉCNICA DEL NORTE**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

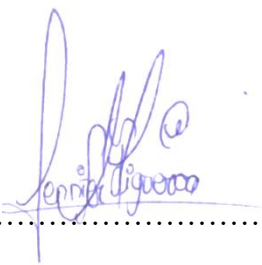
DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	1003557558		
APELLIDOS Y NOMBRES	FIGUEROA PAEZ JENYFER LIZETH		
DIRECCION	Antonio José de Sucre 22-11 y Carlos Proaño		
EMAIL	Jenyferfigueroa09@gmail.com		
TELÉFONO FIJO	06-2510-927	TELÉFONO MÓVIL:	0983745795

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La doctrina de la actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos culposos de tránsito.
AUTOR:	Jenyfer Lizeth Figueroa Páez
FECHA: DD/MM/AAAA	12/11/2021
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	Maestría en Derecho, mención Derecho Penal
TÍTULO POR EL QUE OPTA	Magister en Derecho, mención Derecho Penal
TUTOR	PhD. Benavides Benalcázar Merck Milko

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 12 días del mes de noviembre del año 2021.



Jenyfer Lizeth Figueroa Páez

Jenyfer Lizeth Figueroa Páez

ACEPTACION DE TRABAJO

Ibarra, 28 de octubre de 2021



Dra. Lucía Yépez
Directora
Instituto de Postgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señora Directora

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "LA DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO." Del maestrante Jenyfer Lizeth Figueroa Páez del Programa de Maestría en Derecho: Mención Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	PHD. BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO	
Asesor/a	DR. HERNANDEZ PEREIRA FRANCISCO ESTEBAN	

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	11
1 CAPITULO I	14
1.1 Problema de investigación	14
1.2 Objetivos de la investigación	14
1.3 Justificación de la investigación.	15
2 CAPITULO II	17
MARCO REFERENCIAL	17
2.1 Antecedentes	17
2.2 Referentes teóricos.....	18
2.2.1 El principio del actio libera in causa desde la dogmática.....	18
2.2.2 Teorías que fundamentan la actio libera in causa.....	31
2.2.3 La imputación objetiva del resultado	38
2.2.4 La conducta penalmente relevante en los delitos de tránsito.....	45
2.2.5 El tipo penal.....	47
2.2.6 Antijuridicidad.....	52
2.2.7 La culpabilidad	52
2.2.8 La inimputabilidad.....	53
2.3 Marco legal.....	59
3 CAPITULO III	62
MARCO METODOLÓGICO	62
3.1 Descripción del área de estudio	62
3.2 Enfoque y tipo de investigación.....	62

3.3	Procedimiento de investigación	62
4	CAPÍTULO III	64
	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	64
4.1	El actio libera in causa en el Ecuador.....	64
4.2	El actio libera in causa en los delitos culposos de tránsito.....	67
4.3	El actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito.....	71
4.4	El actio libera in causa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	75
4.5	Propuesta de Reforma al Código Orgánico Integral Penal	82
5	CAPÍTULO IV.....	92
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
5.1	Conclusiones.....	92
5.2	Recomendaciones.....	96
6	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA

“LA DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”

Autora: Jenyfer Lizeth Figueroa Páez

Tutor: PhD. Merck Milko Benavides Benalcázar

Año: 2021

RESUMEN

El presente trabajo persigue analizar doctrinariamente los elementos referentes al principio actio libera in causa, demostrando la imputabilidad de la comisión del hecho y la conducta penalmente relevante. En el mismo, se utilizó el método teórico jurídico, el histórico lógico y el exegético analítico. En el orden práctico se realizó un análisis documental, un estudio de derecho comparado en legislaciones y regulaciones de diferentes países y se aplicó una entrevista a 7 especialistas cuya profesión se relaciona con el sistema judicial. Los resultados obtenidos mostraron que la actio libera in causa en los delitos culposos del tránsito atenta contra el principio constitucional de presunción de inocencia. Además, resulta necesaria la inserción de una correcta regulación de esta doctrina en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: actio libera in causa, inimputabilidad, delitos culposos de tránsito.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA

“LA DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”

Autora: Jenyfer Lizeth Figueroa Páez

Tutor: PhD. Merck Milko Benavides Benalcázar

Año: 2021

ABSTRACT

The present work seeks to analyze doctrinally the elements referring to the actio libera in causa principle, demonstrating the imputability of the commission of the act and the criminally relevant conduct. In it, the legal theoretical method, the logical historical and the analytical exegetical method were used. In the practical order, a documentary analysis was carried out, a study of comparative law in laws and regulations of different countries and an interview was applied to seven specialists whose profession is related to the judicial system. The results obtained showed that the actio libera in causa in culpable traffic crimes violates the constitutional principle of presumption of innocence. In addition, it is necessary to insert a correct regulation of this doctrine in the Ecuadorian legal system.

Key words: actio libera in causa, unimputability, culpable traffic offenses.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio toma en consideración el principio del actio libera in causa (ALIC) entendido como la acción que libera la causa, que es aquel que se puede imputar a quien comete un acto típico y antijurídico. El elemento trascendental es que el sujeto que ejecuta dicho acto debe estar en un estado de inconciencia al momento del cometimiento. La inconciencia puede darse por la presencia de: sustancias estupefacientes catalogadas y sujetas a fiscalización, bebidas alcohólicas, entre otras; que priven de la correcta conciencia al sujeto y que, por este hecho, considere la presencia del principio del actio libera in causa.

Ahora, el principio de la actio libera in causa es entendido desde la antigüedad como aquel mecanismo que ayuda a que el sujeto que realiza la acción al encontrarse bajo el efecto de sustancias que priven del conocimiento correcto de los actos. Por ello, al ser una acción que lesionaba a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, no surtía efectos dentro del derecho penal, ya que se consideraba que el sujeto no se encontraba consciente de los actos que realizaba, y en tal sentido no podría imputarse un delito.

Para dar sustento a la presente investigación es importante considerar la necesidad a qué se refiere precisamente el principio del “actio libera in causa” como elemento de inimputabilidad en los delitos culposos dentro del derecho penal en la materia de tránsito, además de establecer si éste puede determinar o se considera el idóneo para restringir el ámbito de aplicabilidad de este principio sobre la pugna de ausencia de la acción y la inimputabilidad por aquellas conductas que pueden generar alguna vulneración de los bienes jurídicos protegidos.

Dentro de las disposiciones normativas del Ecuador, se habla de los delitos de tránsito y se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, capítulo octavo sección segunda, señalando de manera clara que los delitos de tránsito en los que el sujeto se

encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, son castigados con mayor fuerza por la ley, y no se toma en consideración el principio de la *actio libera in causa* que refiere a la no imputación del delito por no encontrarse consciente. En este sentido el derecho penal adquiere una dimensión punitiva en situaciones en las cuales no se contempla el dolo, y por lo tanto, son situaciones culposas.

En tal sentido, a lo largo de la investigación se han desarrollado temas importantes que ayudan al entendimiento del tema. Por ello, en el primer tema se desarrolla de manera clara el principio del *actio libera in causa* desde la dogmática, entendiendo los aspectos generales que llevan a la creación de este principio en el derecho, y de manera clara también el concepto claro del principio. Por otro lado, el segundo tema que se aborda en la investigación es la imputación objetiva del resultado, entendiendo como la atribución de un acto a una persona específica; y finalmente, se desarrolla el tema sobre la conducta penalmente relevante en los delitos de tránsito, dentro de las que encajan aquellas acciones que producen un daño lesivo a un bien jurídico protegido.

El documento se encuentra estructurado de la siguiente manera, el primer capítulo contempla, el problema de investigación en el que se plantea que el principio de *actio in libera causa* no tiene aplicación en la práctica jurídica ecuatoriana, los objetivos, que están orientados al análisis teórico de dicho principio, la justificación y la importancia de realizar el presente trabajo de investigación, relacionado con la imputabilidad en el ámbito penal, ya que se enmarca en la ampliación de los derechos que favorecerían al procesado. En el segundo capítulo, se desarrolla el marco referencial, que parte de los antecedentes del principio de *actio libera in causa*, sus aspectos generales desde la dogmática, definición, el ámbito de aplicación, las teorías que sustentan el principio *actio in libera causa*, entre las que se citan la de impunidad, de la sanción y de la autoría inmediata. Además, se aborda la naturaleza jurídica, la imputación objetiva del resultado y la conducta penalmente relevante en los delitos de tránsito.

El capítulo tres describe el proceso metodológico en el cual, se parte desde un diseño cualitativo, el nivel descriptivo y cuyos métodos utilizados fueron: hermenéutica jurídica y análisis comparado, la técnica aplicada fue con entrevistas estructuradas a expertos en derecho penal.

El cuarto capítulo es el análisis de resultados y se centra en las respuestas obtenidas de las entrevistas en relación con el conocimiento del actio libera in causa, su aplicación en los delitos culposos de tránsito y la posibilidad de incluir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la posibilidad de reformas legales. Este capítulo contiene en la parte final una propuesta de reforma que se podría incluir en el COIP.

Finalmente, el documento contiene las conclusiones entre las que se resaltan aquellas de carácter doctrinario, en relación con la normativa penal y de tránsito y las recomendaciones para profundizar el conocimiento del actio libera in causa.

CAPITULO I

1.1 Problema de investigación

Entendiendo que el principio del actio libera in causa, en la doctrina señala que es la comisión de un hecho penalmente relevante, y, en tal sentido al momento de cometer la acción o delito el autor se encuentra en algún tipo de circunstancia de inimputabilidad, sin embargo para que exista el acto penalmente relevante se toma en consideración que existió un acto anterior (ex ante), dentro del que el autor siendo totalmente capaz se coloca a sí mismo en un estado de incapacidad para posterior cometer el delito, y es aquí donde empieza la discusión de la actio libera in causa y la pertinencia referente a la aplicabilidad para delitos de tránsito de naturaleza culposa.

Por ello se ha visto la necesidad de estudiar la problemática que se identifica en la presente investigación va ligada a la aplicación del principio del actio libera in causa en los delitos culposos de tránsito tipificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la contra posición de criterios de los diferentes doctrinarios sobre la discrepancia o necesidad de incorporar este principio a los ordenamientos jurídicos como factor de imputabilidad a la conducta atípica del autor en delitos en materia de tránsito.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar doctrinariamente los elementos referentes al principio “actio libera in causa” demostrando la imputabilidad del cometimiento del hecho y la conducta penalmente relevante.

Objetivos específicos

- Sustentar teóricamente el principio “actio libera in causa” y su naturaleza jurídica.

- Realizar un análisis doctrinario sobre la imputación del resultado en base al principio “actio libera in causa”.
- Estructurar un análisis detallado sobre la conducta penalmente relevante y los elementos del delito.

1.2 Justificación de la investigación.

La presente investigación toma importancia al momento de buscar los elementos y la naturaleza jurídica del principio actio libera in causa, por lo que toma fuerza al momento de incluir en los diferentes criterios doctrinarios, las teorías y las formas de aplicación de dicho principio. Tomando en referencia que existe dos tipos de consideraciones, la primera, es que el principio es considerado para algunos doctrinarios como un factor de imputabilidad ya que el autor antes de cometer el ilícito tiene conocimiento y voluntad sobre las consecuencias de auto provocarse incapacidad, es decir que existe la *actio praecedens*; mientras que por otro lado, otro doctrinarios señalan que este principio es considerado un factor de inimputabilidad, porque al estar en un estado de incapacidad es considerado como una causa de justificación de la acción penal, excluyendo la culpabilidad del autor en la comisión de los delitos culposos en materia de tránsito.

Además, la presente investigación toma en consideración los derechos para todos durante toda la vida del Plan de Desarrollo Toda una Vida (2017) que busca mediante la implementación de planes, programas y proyectos garantizar los derechos de los seres humanos, sin importar su condición de género, etnia o cualquier otro aspecto que pueda generar discriminaciones, en tal sentido se establece que los seres humanos son sujetos de derechos durante todo su ciclo de vida. En tal sentido, siguiendo como referencia el eje 1, se evidencia la necesidad de tomar en consideración el Objetivo 1: Garantizar una vida Digna con iguales oportunidades para todas las personas, dentro del que el Estado garantizará por medio de la implementación de políticas públicas, programas y proyectos sociales que conlleven al bien común y a la no discriminación en cualquiera de sus formas, por ende, se cumplirá lo establecido en la Constitución respecto al Buen Vivir o Sumak Kawsay.

La investigación va encaminada además de dar un aporte en derecho y con ello a quienes lo ponen en práctica, ayudar a la sociedad para un mayor entendimiento sobre el tema planteado, ya que es un tema de actualidad y que tiene correlación con la normativa penal del Ecuador. Es importante determinar los planteamientos doctrinarios y las posturas que se generan a partir del principio del actio libera in causa.

Como línea de investigación de la Universidad Técnica del Norte sobre la cual se base la presente investigación esta, la contenida en el número 8, esto es "Desarrollo social y del comportamiento humano"

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Dentro de la recopilación de datos que se hizo en la investigación, se desprende que el principio del *actio libera in causa* es un principio doctrinario que se basa de forma clara en el acto que libera causa, es decir que, desde la Filosofía griega según Agudelo, señala que:

Cuando la ignorancia es la causa de una acción, el agente obra involuntariamente, y es por ello inocente excepto en el caso en que él mismo sea la causa de su propia ignorancia. En este caso, cuando alguien obra en virtud de una ignorancia cuya causa es él mismo, comete una injusticia, y será llamado de modo razonable injusto. En el caso de los ebrios, por ejemplo, quienes hacen mal bajo el influjo de la influencia de la bebida, sin duda alguna comete una injusticia, puesto que ellos son la causa de su propia ignorancia (Agudelo, 2004, pág. 45).

En tal sentido, señala que la ignorancia de una acción obra involuntariamente, sin embargo, si el actor de la acción causa la ignorancia, significa que él mismo causo su propia ignorancia, entonces cuando una persona ingiere sustancias sujetas a fiscalización o a su vez licor, el sujeto es quien conscientemente se está causando inconciencia, por ello no se exime de responsabilidad.

Por otro lado, dentro del principio del *actio libera in causa* se habla de que existe un momento anterior al estado de embriaguez o de estar bajo el efecto de sustancias estupefacientes, por lo que el momento anterior es considerado como un *actio praecedens* en donde el sujeto tuvo plena conciencia de que al ingerir esas sustancias estaría incurriendo en un efecto que podría causar delitos.

Entonces a lo largo del derecho han surgido autores que toman al *actio libera in causa* como un principio importante dentro del derecho penal, así lo afirma Alonso (2015).

Con la expresión *actio libera in causa* se designa en la literatura tradicional el fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior (*actio praecedens*) en que era plenamente capaz. Destaca un primer momento en que el sujeto todavía capaz se coloca en situación de inimputabilidad o de incapacidad de acción; en este momento no ha comenzado aún a realizar la acción descrita en el tipo. Y un segundo momento en que el sujeto realiza la conducta típica encontrándose ya en estado de inimputabilidad o siendo incapaz de acción. Entre ambos momentos, la *actio praecedens* y la realización del comportamiento típico, debe mediar un nexo psicológico o anímico (Alonso, 2015, pág. 15).

En tal sentido, se entiende que el principio del *actio libera in causa* es aquel fenómeno que se encuentra caracterizado por que el momento exacto del cometimiento del delito, el autor no se encuentra en plena conciencia de lo ocurrido, puede encontrarse bajo las sustancias estupefacientes o alcohol, que imposibiliten que el autor del tipo penal este en uso de total conciencia para realizar o no un acto, sin embargo también se habla de la existencia de un momento anterior a éste y que es donde el autor o la persona busca ponerse en estado de inconciencia es decir ingerir alcohol o sustancias estupefacientes.

2.2 Referentes teóricos

2.2.1 El principio del *actio libera in causa* desde la dogmática

Aspectos generales

Para dar sustento a la presente investigación es importante considerar la necesidad de conocer a que se refiere precisamente el principio del “*actio libera in causa*” como elemento de inimputabilidad en los delitos culposos dentro del derecho penal en la materia de tránsito, si éste puede determinar o se considera el idóneo para restringir el ámbito de aplicabilidad de este principio sobre la pugna de ausencia de la acción y la

inimputabilidad por aquellas conductas que pueden generar alguna vulneración de los bienes jurídicos protegidos, así mismo, de la actuación e intervención del Estado si ha establecido los mecanismos necesarios para la protección de los bienes jurídicos mediante límites para la coexistencia pacífica y el bien común de toda la sociedad, analizando los estudios realizados previamente, mismos que darán el sustento teórico para comprender y entender los aspectos más relevantes dentro de esta terminología coadyuvando al análisis del tema de investigación.

El origen de la *actio libera in causa* (ALIC) se remonta a los diferentes estudios realizados en la antigua filosofía griega en el que intentaron solucionar los problemas del delito cometido bajo los efectos del alcohol, que según el criterio de Aristóteles (Siglo IV a.C.):

Si el origen del obrar se halla en el autor y este conoce las circunstancias relevantes de la acción, de modo que el agente no responde de aquello en lo que no participe de forma voluntaria, concepto que siglos adelante lo denominarían “dolo”; además refiere que lo hecho por fuerza o por ignorancia es involuntario, distinguiendo así lo “no voluntario” y lo “involuntario” (Villabona, 2008).

Es decir, respecto de cuando la ignorancia es la causa de una acción, el individuo actúa sin voluntad. Por ello, se consideraría inocente cuya excepción tiene lugar en el mismo caso a raíz de su propia ignorancia. Pero en la edad media predominó el pensamiento de San Agustín, para quien lo reprochable en estos eventos era el simple hecho de embriagarse. Por otro lado, existe la cita bíblica LOT, sobrino de Abraham, bajo los efectos del vino, sin darse cuenta de ello, copuló con sus hijas quienes de aquella manera quedaron en cinta de su padre, pero Santo Tomás refiriéndose a que las pasiones anulan la libertad, estableciendo una diferencia entre pasiones voluntarias de aquellas que no lo son, imputando la responsabilidad en la primera postura porque la pasión que la anula se basa en el origen de su voluntariedad, pues “todas las pasiones son, esencialmente, afecciones que involucran la mente y el cuerpo; esto significa que las pasiones no sólo implican un determinado estado mental o psíquico” (Astorquiza, 2008).

Por otro lado, se hace referencia a que, si la persona se había embriagado con la intención de cometer algún acto típico, se le sancionaba con una pena ordinaria, pero si este mismo se embriagaba sin ningún propósito de accionar o cometer un delito se le

sancionaba con una pena más apacible con fundamento en el estado de embriaguez involuntaria excluyendo la sanción respectiva que se le imponía a causa de la comisión del delito. De esta manera, se puede evidenciar que, desde la antigua Grecia con su referente Aristóteles hasta los filósofos más actuales como San Agustín, Santo Tomás, Bartolo, entre otros., han venido teniendo diferentes criterios sobre la pena o castigo, basada en la acción propia de embriagarse, así como del hecho cometido finalmente bajo el mismo estado. Siendo imprescindible los criterios opuestos de autores como Joshi Jubert, Hettinger y Katzenstein quienes a lo largo de la vida y con sus teorías han venido defendiendo sus posturas junto con Berner y Savigny tachándoles como defensores de la impunidad.

Independientemente de todas las posturas teóricas de los autores, sus consideraciones y sus soluciones se puede concertar que en los supuestos de estado de embriaguez se han conformado como un antecedente muy ambiguo, que en la actualidad se conoce con el nombre de *actio libera in causa*, hipótesis que han surgido desde el año XVIII por medio de las atribuciones que le dieron a Bernhard Müller en el año 1789 quien habría utilizado una determinación “*nec actu libera nec ad libertatem relata*” (Araque, 2017, págs. 4,5), respecto a aquellas acciones con faltas de libertad, sin tomar en cuenta las demás atribuciones referidas a Puffendorf en el año 1660-1673, Hupka en el año 1779, Grolman en el año 1805 y Tittamann en el año 1806, quienes se refirieron exclusivamente a las acciones realizadas bajo ausencia total de la libertad “*actio libera in causa sive ad libertatem relata*” (Araque, 2017, págs. 4,5). Empero a inicios del siglo XIX salieron a la luz las primeras regulaciones sobre la *actio libera in causa* de acuerdo a las tipificaciones en los ordenamientos jurídicos penales alemanes de Baden en el año 1845, Baviera en el año 1813 y Prusia en 1851.

La titulación de la *actio libera in causa*, los inicios de los estudios recabados desde la antigua Filosofía griega hasta la actualidad y la doctrina penal han pretendido satisfacer y resolver las situaciones derivadas de las que el sujeto ha realizado ante un hecho como conducta antijurídica en estado de la ausencia de la libertad. Libertades que indican la independencia del delincuente o infractor en el momento exacto de su acción en la comisión de un delito, de esta manera la *actio libera in causa* (ALIC) puede ser aplicable a los casos en los que exista incapacidad de culpabilidad, es decir, cuando el delincuente es incapaz en el momento anterior, cuando no se encontraba en el estado de embriaguez,

dando como resultado un delito producido dolosa, voluntaria o imprudentemente generando su propia incapacidad de culpabilidad.

Esta institución o teoría fue elaborada por los canónicos italianos determinándose como la exigencia de la voluntad como aquella condición para establecer la responsabilidad por el acto cometido, planteándose la inexistencia de la culpabilidad del delito, excluyendo uno de los elementos del delito, siendo este elemento subjetivo de la voluntad del infractor pero sin lograr excluir el elemento objetivo de la acción, ampliando la impunidad de los casos y liberándose como la teoría existente desde que se estableció por los italianos en el derecho canónico.

Para comprender de mejor manera esta determinación de la ALIC se utilizó en base a la clasificación del derecho canónico diferenciando distintos tipos de embriaguez como son: la embriaguez voluntaria, siendo aquella que se la adquiere de manera consiente, y, la involuntaria siendo aquella en el que el sujeto activo de la acción la obtiene sin conciencia de alcanzar el estado de embriaguez, existiendo de esta manera dos supuestos para la diferenciación de este particular: la una como una forma preordenada en la que el infractor ingiere alcohol para utilizar su condición temporal a favor de cometer algún delito o infracción y de esta manera conseguir la inimputabilidad; y la segunda forma, consiste en que el infractor tiene real conocimiento del resultado probable según su condición temporal y de su acción al cometer cualquier delito.

Por otro lado, las consideraciones de todos los tratadistas o doctrinarios en los que se evidencia una gran discrepancia de unos con otros, que se debe por ser una teoría de la cual puede existir tanto la inimputabilidad como la imputabilidad de una conducta atípica de acuerdo a los precedentes objetivos y subjetivos de cada individuo o por el simple hecho de establecer o no una sanción respecto del principio del actio libera in causa, siendo importante para la punición de cualquier infracción culposa de tránsito establecer la incapacidad del acto ilícito por medio del reconocimiento de los elementos cognoscitivos (u objetivos) como de los voluntarios (o subjetivos) previos y posteriores a la comisión de las infracciones o delitos, lo cual permitirá subsumir la conducta al tipo penal específico descrito en el ordenamiento jurídico, pero con este principio el infractor tiene la capacidad y voluntad de engendrar el estado de incapacidad por medio del estado de embriaguez.

La existencia de la problemática de esta institución del ALIC de acuerdo a la materia del derecho penal principalmente en países como Alemania y España en donde se ha evidenciado un gran desarrollo doctrinario o dogmático y jurisprudencial que ha servido para establecer estructuras específicas referentes a los actos provocados, culposamente o dolosamente del infractor para configurar el estado de inimputabilidad como ausencia de la acción delictual.

Definición

Para dar un aporte significativo a la investigación es menester definir de manera clara y precisa el principio del actio libera in causa, que se refiere a aquella acción que realiza el sujeto pero que libera la causa, es decir que libera al sujeto de ser imputado por un delito, por el hecho de encontrarse bajo estado de inconsciencia, cabe mencionar que éste principio ha existido desde la antigüedad y que ha sido practicado en el campo del derecho, por ello, según el criterio de Cuervo, considera que:

“El actio libera in causa”, se llama también “actio ad libertatem relata” y guarda relación con un estado de supuesta inimputabilidad del autor de un hecho delictivo. El ejemplo típico es la comisión del mismo en estado de embriaguez al cual se ha podido llegar de manera involuntaria o de manera voluntaria pero ajena a todo propósito delictivo preordenado; o como medio de lograr la decisión necesaria para realizar el delito y ampararse en una causal de inimputabilidad originada en el precitado estado de embriaguez (Cuervo, 2018, pág. 2).

En tal sentido, el actio libera in causa se refiere a un estado de inimputabilidad por no reunir con todas las características de un delito, sino más bien se refiere a las circunstancias que el sujeto activo de una infracción logra concertar en un estado de inimputabilidad esto es bajo estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, y por ello, éste estado conlleva a la responsabilidad propia del infractor para cometer dicha infracción, sin embargo, para cometer la infracción el conductor no conduce el vehículo con la finalidad o intención de matar a alguien sino que por su imprudencia al ingerir alcohol, éste comete el delito o la infracción en un estado de inconsciencia.

El autor antes mencionado, señala que el *actio libera in causa* se ve ligada de manera clara con la imputabilidad o no del autor de un delito, ya que al encontrarse bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes sea de manera voluntaria o involuntaria, se debe tomar en consideración que si el sujeto ha realizado esta acción sin tener como fin el cometimiento de un delito y causar daños o lesiones a un bien jurídico protegido y tutelado por el Estado, se encontrará en estado de inimputabilidad, ya que el propósito de éste sujeto no es causar daño, sino que más bien fue por imprudencia de él. En este aspecto se puede contrastar que el sujeto no tiene la intención clara de causar daño, sino que el cometimiento de este delito se sale de sus manos.

Existen diversos criterios sobre el “*actio libera in causa*” en los cuales varios autores o tratadistas dan a conocer su posición frente a este principio, siendo notable la relevancia de estos para dar sustento en base a los criterios de cada uno, permitiéndonos de esta manera entender la aplicación de este principio en el derecho penal específicamente en materia de tránsito. De esta manera, Castillo, establece lo siguiente:

Teoría denominada originalmente “*actio libera in causa sive libertatem relata*” y que se abrevió a la denominación de “*actio libera in causa*”, postula la imputación de un comportamiento que, en el punto temporal de la realización, es decir *in actu*, no es libre pero que nace de una acción libre y responsable del agente, es decir, de una resolución libre como causa libera (Castillo, 2017, pág. 6).

En este sentido, se habla de la *actio libera in causa* como aquella capacidad subjetiva del individuo, de manera que su voluntad le permite actuar o tomar decisiones de forma libre y que ésta es la responsable para que se configure la infracción dolosa por su estado temporal de inconciencia y voluntad, existiendo de este modo una acción considerada como libre puesto que no existe las condiciones psicológicas y de plena conciencia para que sea imputable. Ya que al encontrarse bajo los efectos de sustancias o preparados que priven del completo raciocinio del sujeto, esta teoría no considera que existe un delito sino más bien una causa eximente del delito.

Castillo, también da a conocer sobre la idea que tenían los canonistas respecto a este principio del cual Vitalis había establecido que el *actio libera in causa* es un principio dentro del cual existen dos planteamientos, el primero es que se castiga aquel ebrio que

delinquir, mientras que el segundo señala que no se castiga aquel ebrio que lo realizó dolosamente. Teorías que fueron desarrolladas por canonistas italianos Farinacio, Bartolo, Socino y Tiraquello dentro de la segunda mitad del siglo 1776 y que al no existir el principio de legalidad ni el principio de culpabilidad se versaba en el principio de lo ilícito, ya que en dicha época embriagarse se consideraba como un acto ilícito y que el sujeto activo de esta infracción respondía a los hechos de la ilicitud de sus actos.

Siguiendo con línea de los autores mencionados con anterioridad, existe dentro de este principio para muchos autores y teoría para otros, dos momentos que configuran el *actio libera in causa*, el primero como aquel momento en que el sujeto ingiere alcohol o sustancias estupefacientes; mientras que el segundo es cuando comete la acción, por ello Álamo dice:

El primer momento en que el sujeto todavía capaz se coloca en situación de inimputabilidad o de incapacidad de acción; en este momento no ha comenzado aún realizar la acción descrita en el tipo. Y un segundo momento en el que el sujeto realiza la conducta típica encontrándose ya en estado de inimputabilidad o siendo incapaz de acción. Que el hecho típico se produce cuando es incapaz de acción o inimputable, pese a lo cual es puesto a su cargo. La vigencia de los principios “*nullum crimen sine actione* y *nulla pena sine culpa*” se ve, así, perturbada (Alamo, 2015, pág. 4).

Es decir, que en el infractor debe considerarse su culpabilidad exactamente en el mismo tiempo del hecho, subsumiendo su acción con nexo de voluntad y el hecho típico descrito dentro del ordenamiento jurídico. Por ende, este principio es una desviación del principio de culpabilidad y del principio “*nullum crime sine actione*”, suponiendo de esta manera sobre la acción no libre de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos del infractor del delito culposo en materia penal de tránsito. Además, se debe tomar en consideración que al momento que el sujeto ingiere alcohol o sustancias estupefacientes es considerado como un primer momento y surge desde ahí el cometimiento de un delito.

De lo que se puede deducir que el principio de la “*actio libera in causa*” (ALIC), no configuraría el principio de responsabilidad penal cuando se encuentra en estado de embriaguez por lo tanto se excluye la culpabilidad de la acción del infractor al momento

de cometer el ilícito fundamentando que la conducta anterior al hecho ejecutado en el que opera el principio de culpabilidad, justificando de esta manera el ALIC dentro del estado de embriaguez ya que el sujeto activo no cuenta con la capacidad psicológica y de voluntad de accionar un delito.

Por otro lado, en referencia al principio del actio libera in causa, dentro de la doctrina se pueden generar tres tipos de conceptos acertados, así Crespo, establece:

a) Aquella que identifica la Alic con su origen histórico, y que entiende que con ella se está haciendo referencia a la acción realizada bajo un estado defectuoso de ausencia de libertad; b) aquella que entiende que la alic se alude a una estructura que permite imputar la acción precedente; c) y finalmente la que estima que el concepto de alic debe entenderse con independencia de su origen histórico y de la solución concreta que se dé a los supuestos englobados en la misma (Crespo E. , 2016, pág. 4).

Refiriéndose a la libertad que se ocasiona antes del estado de embriaguez, pero si el infractor ya se encuentra en estado defectuoso por haber ingerido alcohol o cualquier otro estupefaciente que no le permita tener una perspectiva real de su entorno, de este modo conduciendo como nexo causal el estado psicológico y de voluntad, así como también el riesgo de limitar su acción al hecho típico ante la posible comisión de un delito o infracción en materia de tránsito.

Las acciones libres en el momento del hecho ilícito ocasionan que la acción u omisión en estado de embriaguez sea inimputable, ya que actúa bajo efectos del alcohol, pero cuando aplica la acción de conducir bajo estos efectos se reduce la capacidad motriz y de reacción psíquica y física para evitar el riesgo latente que pueda u ocasione el infractor. Estas acciones libres ocasionan un resultado que no se encuentra apegado al derecho ni a las disposiciones legales vigentes.

Mientras que, el trastorno físico o psicológico de una persona ya sea este permanente o temporal causado por la ingesta de vino o licor o cualquier estupefaciente que ocasione variaciones transitorias en base a la salud de un sujeto es lo que puede permitir evidenciar un gran vacío legal ya que de esto se deriva la comisión de los delitos

o infracciones que permiten eliminar la culpabilidad de los mismos, mitigar la reacción física y la voluntad en el estado de embriaguez, por lo que la “*actio libera in causa*” puede ocasionarse por las dos distintas voluntades, la consciente y la inconsciente, la una respecto al pleno conocimiento de su actuar y la segunda en base a la voluntad sin que pueda proceder la culpabilidad como uno de los elementos para que se configure el delito.

La acción que libera la causa o “*actio libera in causa*” (ALIC) puede ser entendida bajo varias premisas y consideraciones que han sido desarrolladas desde la antigüedad y que han sido fundamentales para la creación del derecho como lo conocemos en la actualidad, por ello, Cuervo toma en cuenta esta doctrina y establece de manera acertada que:

sostiene la necesidad de punir la “*Actio Libera in Causa*, cuando la acción se realiza en forma dolosa como culposa: Von Litz: lo fundamental es el curso causal donde se encuentra presente la capacidad de imputabilidad; Beling: considera que la *actio libera in causa* no tiene excepción alguna a los principios generales de la acción por la que el sujeto se coloca en estado de inimputabilidad lo que es causa de la posterior acción típica; Luden: imputaba la acción realizada en estado de inimputabilidad, por lo que la culpabilidad fuera dolosa o culposa debía darse en el momento de la provocación, es decir estando en capacidad de culpabilidad (Cuervo, 2018, pág. 4).

Es evidente que existen contradicciones de posiciones entre estos autores de manera que llegando a una conclusión sobre esto se puede decir que la *actio libera in causa* no se excepciona por cualquiera de los otros principios pero que la acción del agente se debe al momento anterior como causa de culpabilidad y que en el momento exacto que ocurre el delito o la infracción en estado de embriaguez dicha responsabilidad se configura como culposa y no dolosa debido a que no existe voluntad de cometer dicha infracción, pero que esta figura propendería a considerarse como un riesgo para la estabilidad jurídica ya que de ésta manera se podrían justificar varios delitos y de abusos que pueden ser evitados.

De lo anterior, se puede suponer que la ingesta de alcohol es uno de los factores dominantes para que exista el *actio libera in causa* (ALIC), de manera que el alcohol no podría estar relacionado con los factores de consciencia, inconciencia o del vicio de

voluntariedad sin depender de los gramos de alcohol en la sangre y sus efectos en diferentes personas, siendo este aquel que produzca cualquier tipo de acto subjetivo y psíquico a través de la voluntad y el conocimiento. Además, se puede definir que de acuerdo al grado de alcohol en la sangre las personas pueden estar privadas total o parcialmente de la conciencia.

Ámbito de aplicación

Una vez que se ha definido de manera clara el actio libera in causa, es importante que se establezca el ámbito de aplicación o la esfera dentro de la que se va a desarrollar, Álvarez señala que:

Existen tres posiciones: primero, las tesis que consideran que el objeto idóneo de la ALIC es cualquier elemento de la teoría del delito; segundo, las tesis que restringen el ámbito de aplicación de la ALIC a los supuestos de provocación de ausencia de acción o provocación de inimputabilidad total; y por último, las tesis que señalan que esta figura solo se aplica a la provocación dolosa de la inimputabilidad (Álvarez F. , 2019, pág. 2).

En tal sentido, la primera posición señala que el objeto idóneo para la aplicación del principio del actio libera in causa es cualquier elemento que se base en la teoría del delito, señalando que los elementos de la teoría del delito son: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad; por otro lado, la segunda posición determina que el principio de la actio libera in causa, solo será aplicado en los presupuestos que provocaron la acción o aquellos que confluyan para la inimputabilidad total del sujeto, existiendo una forma restringida de la aplicación ya que solo se podrá tomar en consideración aquellos presupuestos en los que se compruebe y pueda existir la inimputabilidad ; mientras que la última tesis señala que la actio libera in causa solo deberá aplicarse cuando exista la provocación dolosa de la inimputabilidad.

Con estos antecedentes se puede denotar que es importante tomar en consideración las causas de justificación de la acción, y además dependerá de cada ordenamiento jurídico el hecho de la aplicación o no de esta teoría, ya que existe ordenamientos jurídicos como en el caso del Ecuador que no toman este principio como causa de justificación sino más bien, penalizan los delitos que se hayan desarrollado

estando bajo la influencia de alcohol o sustancias estupefacientes, ya que existe un momento previo en el que el sujeto se pone en estado de inconciencia, infringiendo el deber objetivo de cuidado.

Por otro lado, siguiendo con una de las posiciones de aplicación del actio libera in causa que se han planteado con anterioridad, Reynaldi, señala que “existe una única forma o modalidad de aplicación del principio que se aplica en el ámbito penal: se designa aquellos casos en los que al momento de la lesión al bien jurídico están ausentes unos de los elementos esenciales de la teoría del delito, pero que remontándonos a un momento anterior se puede comprobar que fue el propio autor quien provocó esta ausencia” (Reynaldi, 2018, pág. 129).

En este particular se toma en consideración que la única forma de aplicación del actio libera in causa, es en aquellos momentos donde al realizarse el daño o lesión al bien jurídico, se encuentran ausentes los elementos de la teoría del delito, sin embargo, en esta tesis señala que es el sujeto que lesiona el bien jurídico quien se pone en esta posición de inconciencia y con ello de ausencia de voluntad, por lo que es él quien ocasiona la ausencia de todos los elementos del delito, buscando con ello la inimputabilidad.

Por ello, se debe tomar en consideración que cuando el sujeto realiza la acción penalmente relevante, es decir cuando vulnera un bien jurídico protegido, para que el actio libera in causa tenga plena validez, debe estar ausente uno o varios de los elementos del delito, esto es cuando el delito no se encuentre tipificado, cuando exista causas de justificación del mismo, que sea contrario al ordenamiento jurídico, que no exista un nexo de culpabilidad entre el autor y el acto, tomando en referencia que puede presentarse el caso que no sea plenamente consciente.

Reynaldi, también toma en consideración que “Se trata de un hecho realizado por el agente en estado de inimputabilidad, pero que dicho estado fue buscado libremente por él, existiendo relación de causalidad entre el acto libre y el hecho típico realizado en estado de inconciencia” (Reynaldi, 2018, pág. 123), si bien es cierto que al no estar consciente de los actos puede ser una causal de inimputabilidad, cabe señalar que este estado de inconciencia es causado por el propio sujeto, al momento de ingerir alcohol o

sustancias estupefacientes que imposibiliten que su raciocinio se encuentre al 100 %, sin perjuicio de que la persona tenga o no la voluntad de causar daño al bien protegido.

Dentro de las consideraciones que se mencionan con anterioridad, se menciona que dentro de la *actio libera in causa* se habla de una relación de causalidad que consta de un acto libre y de un hecho típico que se encuentre comprobado que ha sido causado por un sujeto en estado de inconciencia, sin embargo dentro de éste particular que puede configurar dos presupuestos, el primero es que al ser considerado como un acto libre, el sujeto es quien se coloca en estado de inconciencia al ingerir alcohol o sustancias estupefacientes; mientras que el segundo presupuesto es que al momento del hecho debe encontrarse en estado de inconciencia que sea comprobado y que incluso no haya planificado ni predispuesto ponerse en estado de inconciencia para realizar el acto antijurídico y culpable.

Naturaleza jurídica del *actio libera in causa*

Esta institución “*actio libera in causa*” se ha considerado netamente como un problema tanto para la tipicidad en los ordenamientos jurídicos, como para la culpabilidad debido a la forma de aplicar las sanciones, esto en base a lo que manifiesta Araque, haciendo mención a dos supuestos: “1) la acción previa que provoca el estado defectuoso-teoría del injusto típico, y 2) la acción que bajo este estado lesiona o pone en riesgo directamente el bien jurídico protegido por la ley-teoría de la excepción” (Araque, 2017, pág. 7). De esta forma se puede evidenciar que existen varios argumentos de acuerdo a la dogmática de los distintos tratadistas de los cuales, teniendo divergencias han logrado aportar de manera significativa sobre la estructuración y en parte la justificación de esta teoría en materia de derecho penal. De tal manera, que en gran parte podría considerarse como acto preparatorio en el que el infractor pueda pre ordenar su inimputabilidad proporcionándose claramente su pretexto con la única finalidad de que su conducta no se constituya en un acto punible.

Así mismo, referente a la naturaleza jurídica de la *actio libera in causa*, y teniendo como parte inicial los dos momentos que se consideran necesarios para que exista esta teoría, se puede tomar de forma acertada lo manifestado por Araque señalando que:

Limitados al dolo, la cuestión cambia totalmente de aspecto, porque la conducta de colocarse en estado o situación de inculpabilidad carece de tipicidad objetiva. ¿Qué conducta típica de homicidio es la de beber? No se trata más que de un acto preparatorio atípico, porque la tentativa requiere un comienzo de ejecución que debe exteriorizarse, y cuando un sujeto está en una barra bebiendo al par con quince sujetos más, por muchas ganas que tenga de emborracharse para matar a su rival en amores, su conducta no se distingue para la de los quince bebedores restantes, no pudiendo hablarse allí aún de comienzo de ejecución. Si en ese momento fuese detenido por la policía, no habrá juez terreno capaz de condenarle por tentativa de homicidio, porque hay una completa carencia de tipicidad objetiva (...) en ese momento lo que hay es sólo voluntad de beber y un deseo de realizar embriagado el tipo objetivo (Araque, 2017, pág. 9)

De acuerdo a esta consideración se puede comprender que el infractor crea su propia inimputabilidad como si se tratara de un autor mediato, generándose de esta manera el nacimiento de la tentativa en la “*actio libera in causa*” como supuestos de autoría mediata del comportamiento de la persona en el estado anterior al de embriaguez. Es importante también considerar que, en el ordenamiento alemán, se hablaba de la comisión mediante un tercero y que las acciones libres en causa eran contrarias a las de la autoría mediata aplicándose la analogía referente a aquellos casos de acciones libres de causa con los de estructuración de autoría mediata.

Además, tomando en consideración que actúa sin culpa aquel sujeto que al momento de la realización del acto, se encuentra bajo algún estado de perturbación tanto física como psíquica, por ello, el hecho punible del cual hace referencia la norma típica se engloba en la determinación de que la acción previa a la comisión del delito o infracción que puede ser generada por los efectos y estado de embriaguez existiendo en dicho momento todos los elementos del delito incluyendo la culpabilidad sin poder aplicar a las *actio libera in causa* el eximente de la conducta como elemento culpable del delito.

Mientras que para Joshi Jubert la *actio libera in causa* radica exclusivamente en acto precedente o *actio praecedens* siendo en este momento en donde se manifiesta la provocación que propende a excluir la capacidad de direccionamiento del sujeto, siendo menester la comprensión de que el acto de provocación tiene que cumplir con aquellos

requerimientos objetivos quienes son los que crean un riesgo directo para un bien jurídico protegido convirtiéndose en un peligro del cual el bien jurídico se lesionara por el estado defectuoso de embriaguez, imposibilitándole la reacción de evitar la acción. Y segundo, se establece la excepción como modelo de justificación de la *actio libera in causa* este se direcciona a aquellos argumentos teóricos de la política criminal y del orden normativo de cada ordenamiento jurídico.

En tal sentido, Araque asevera que: “los modelos del injusto típico no logran justificar la estructura de la *“actio libera in causa”* toda vez que parten de un supuesto errado, a saber, que la acción precedente constituye un comienzo de tentativa” (Araque, 2017, pág. 11). Es decir que, esta teoría se ha basado más en la sanción o en la imputación de la conducta defectuosa y no de la acción que precede antes de la comisión del delito.

Se puede determinar que la naturaleza de esta institución ha servido para violar las acciones precedentes de las obligaciones de mantener objetivamente la capacidad de culpabilidad, de manera que para algunos casos el *actio libera in causa* podría determinar la inimputabilidad de la comisión de un delito por defecto o por estado de embriaguez en donde el infractor a pre ordenado de manera consciente o inconsciente su propia inimputabilidad para excluir su culpabilidad de su responsabilidad como actor de un delito impudente y culposo.

2.2.2 Teorías que fundamentan la actio libera in causa

Dentro de las teorías del principio de la *actio libera in causa*, se hace un antecedente donde existen dos momentos o tiempos para este principio, el primero es cuando el sujeto de manera dolosa o a su vez imprudente provoca una situación de incapacidad bien sea de la acción o de culpabilidad, entendida de alguna forma como una acción precedente, conocida como *actio praecedens*; mientras que por otro lado se establece que el sujeto ofende el bien jurídico. En este sentido se ha dispuesto varias teorías, unas que buscan razones para buscar una sanción, y otras que buscan conciliar y llegar a una impunidad del acto.

Dentro de este apartado, se detalla dos grandes teorías, la primera es la teoría de impunidad, dentro de las que se desglosan la concomitancia del dolo y el problema de la

tipicidad; mientras que la segunda teoría es de la sanción, que engloba el modelo del injusto típico, tipicidad o sistema de imputación ordinaria, el modelo de la excepción o imputación extraordinaria y la teoría de la autoría mediata. Estas teorías justifican y dan un sustento teórico al párrafo anteriormente descrito.

2.2.2.1 Teorías de impunidad

Concomitancia del dolo: Referente a la teoría de impunidad que enmarca también la concomitancia al dolo, Cuervo, señala que “Tissot, Garraud, Ortoland y Bernard, dirigidas a la negación de la punibilidad con el argumento de que el dolo debe concurrir en el momento consumativo, lo cual es imposible estando consiente el sujeto” (Cuervo, 2018, pág. 11). Existen algunos autores que niegan la punidad partiendo desde el principio que la imputabilidad requiere que el dolo se realice al mismo tiempo de la consumación del delito. Sin embargo, no se puede concurrir ya que el sujeto al momento de la realización del delito se encuentra inconsciente. Por ello, se critica de manera contundente a esta teoría señalando que el dolo no solo debe o puede presentarse al momento de la consumación del acto delictivo, sino también en cualquier momento de la ejecución.

El dolo desde la antigüedad se ha presentado compuesto por dos aspectos, el primero es el conocimiento o voluntad de los hechos, es decir que el sujeto debe estar consciente de los actos que está realizando y de los efectos que pueda acarrear los actos y por otro lado la voluntad de realizarlos ya que no puede ser obligado por nada ni por nadie; mientras que el segundo aspecto es que el sujeto debe tener la conciencia de la significación antijurídica, entendiendo que es el conocimiento que el sujeto debe tener sobre el derecho que se aplica en la sociedad que cometió el acto, tomando en consideración que el hecho de desconocimiento del derecho no exime de su culpa.

Ahora bien, según Sánchez, señala que puede presentarse de algún modo la “dimensión temporal del delito, distinguiendo entre los delitos de resultado entre momento de la acción y momento del resultado” (Sánchez S. , 2016, págs. 181-182), señalando que el resultado es imputable siempre y cuando sea como causa de la acción típica dolosa que se realiza antes del delito por el sujeto, tomando en consideración que el dolo debe acompañar a un momento cualquiera que fuese éste pero que este dentro de la ejecución

del delito y no solo de la consumación, con todo ello se puede denotar que el dolo va a ser trascendental siempre y cuando se verifique una acción típica-objetiva y además que el sujeto sea imputable, con ello se refleja que debe existir la concurrencia entre el dolo y la capacidad de culpabilidad.

El dolo en el derecho penal es entonces, una voluntad premeditada de cometer un delito, conociendo que éste es contrario al derecho, por consiguiente, el dolo lo realiza el sujeto que comete el delito o que realiza la acción que aunque tiene pleno conocimiento del derecho y de los delitos que se enmarcan en las disposiciones normativas, de manera deliberada realiza un delito atentando contra el bien jurídico protegido, y que al ser contrario al derecho, la moral y las buenas costumbres, será sancionado con pena privativa de libertad, con multa referente a los salarios básicos y a la lesividad o daño que se haya generado en el bien jurídico protegido. De manera resumida, el dolo es la intención del sujeto de cometer la acción típica, antijurídica y culposa.

El Problema de la tipicidad: Según Cuervo, sostiene que “La alic presenta un serio problema de tipicidad, porque según ésta no es necesario que haya culpabilidad en el momento de realizar la acción ejecutiva del delito” (Cuervo, 2018, pág. 15), por ello el principio del actio libera in causa según otros autores se considera como un problema de tipicidad, tomando en consideración que simplemente basta con que haya sido imputable en el momento que realizó la acción. Por ello se establece que la ALIC no solo se refiere a la culpabilidad de una conducta anterior a la conducta típica; sino que se refiere a la tipicidad misma de la conducta, considerando de algún modo que no se puede concebir el dolo sin presencia de la tipicidad objetiva, ya que, si bien en cierto existe intención del sujeto para procurarse incapacidad mediante alcohol o sustancias estupefacientes, esta no equivale al dolo.

Por ello según la autora referida se puede denotar que el sujeto no será susceptible de sanción aunque haya pre ordenado la situación de incapacidad y con la ello la inimputabilidad, ya que se tiene como precedente de esta teoría que al momento de juzgar a un sujeto por las acciones cometidas, debe encontrarse en capacidad de culpabilidad y cumplir con todos los elementos necesarios para la concurrencia del delito y que éste

pueda ser sancionado, además es importante que la acción este tipificada en el ordenamiento jurídico del medio territorial donde se origina.

Dentro de esta teoría se desprende que, si se condena una conducta anterior a la comisión del delito, se estaría extendiendo la tipicidad, cosa que la ley no lo permite, cabe mencionar que en el principio del *actio libera in causa* el hecho de orientar una forma de conducta hacia la inimputabilidad no revela peligro alguno al bien jurídico. Se debe tomar en consideración que la norma no establece de manera explícita *no te embriagues*, sino más bien señala *si te embriagas no conduzcas* siendo ésta la conducta la que infringe el deber de cuidado que se evidencia en los delitos culposos y sobre la que va a recaer el reproche, siempre tendiendo a esta relación causal. En tal sentido, no importa la acción de embriagarse, sino más bien el comportamiento del agente que se encuentra embriagado. Para Roxin aún hay aspectos sin resolver, en el modelo de la tipicidad que es el más aceptado.

... el modelo de la tipicidad, (en particular) (la estructura dogmática y en parte las consecuencias jurídicas de la «*actio libera in causa*» son discutibles y que aún no han sido definitivamente aclaradas». Ello se debe a que aquí coinciden de manera complicada problemas centrales del principio de culpabilidad, de la teoría de la tentativa y de la autoría mediata que ya de por sí son muy discutibles (Roxin, 1985, pág, 37).

Esto quiere decir que la culpabilidad, que conlleva el deber objetivo de cuidado, implica tomar medidas previas antes de la acción u omisión, pero el problema es que no es posible en muchos casos prever las consecuencias de las acciones u omisiones. De ahí que el debate se sitúe en la acción previa al cometimiento del delito culposo, y no el momento como tal, pues en la condición previa determina la ejecución o no de la acción.

2.2.2.2 Teorías de la sanción

Modelo del injusto típico, tipicidad o sistema de imputación ordinaria: Dentro de la teoría de la sanción, se enmarca el injusto típico, tipicidad o sistema de imputación ordinaria, según Padilla señala que este modelo, “Se aplican las reglas generales de la imputación (por eso se le llama también sistema de imputación ordinaria)” (Padilla, 2016

, pág. 23), entendiendo que el sujeto responderá por el hecho típico, antijurídico y culpable. Sin embargo, se debe tomar en consideración la *actio praecedens* ya es ésta quien reúne todas las características y requisitos necesarios. Se toma en consideración que son sancionadas aquellas conductas humanas que serán típicas, antijurídicas y culpables, y con ello lleva a recaer que la acción precedente es la que reúne dichas características, ya que con ello se lleva a la incapacidad del sujeto, teniendo en cuenta que, este particular da inicio a un peligro inminente del bien jurídico.

Por otro lado, existe un problema cuando se trata de buscar una tipicidad objetiva donde no la hay, ya que en la *actio libera in causa* se toma la existencia de la acción típica y antijurídica, mientras que la acción precedente se habla del deseo de lesionar y la culpabilidad del deber, el enfoque de esta teoría trata de enganchar los dos actos, el precedente y el momento mismo de la acción. Es decir, el momento en donde una persona se orienta al estado etílico o bajo el efecto de sustancias estupefacientes y el momento en donde por no encontrarse consciente realiza actos que lesionan bienes jurídicos protegidos por el Estado.

La tipicidad en tal sentido es cuando los actos humanos, sean estos voluntarios o involuntarios se adecuan ante el sujeto que comete la acción y la ley que así lo dispone, por ello se entiende que el sujeto que realiza un acto y el acto que realizó deben tener un nexo que vincule los dos presupuestos y que permita que éste desencadene en un tipo penal, es decir en un delito que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico, caso contrario no existiría delito. La normativa es la que impone los parámetros de comportamiento y también los límites de las personas ya que donde terminan los derechos de un miembro de la sociedad empiezan los de otro.

Modelo de la excepción o imputación extraordinaria: Tomando en consideración el modelo de la excepción o imputación extraordinaria, según Padilla se refiere sobre este particular como: “imputar al sujeto la acción realizada en estado de incapacidad de acción o de culpabilidad (la acción precedente es típicamente neutra) que siguiendo con nuestro caso sería el hecho antijurídico cometido por el sujeto bajo el estado de ebriedad plena” (Padilla, 2016 , pág. 17).

En este tipo de modelo se toma en consideración que, la norma establece de manera clara los elementos que forman parte de un delito al momento de la realización del mismo, sin embargo en el caso de la *actio libera in causa* existe de cierta manera un elemento que no configura este apartado, que vendría a ser la capacidad de culpabilidad, sin embargo, se lo puede subrogar o remplazar por el hecho de que los ciudadanos tienen la obligación de mantenerse en un determinado estado tanto físico como psíquico.

Se puede denotar también que el momento o hecho en el que el sujeto se pone en estado de embriaguez no tiene nada que ver con lo que el sujeto haga y esto le exceptiona de culpa por el hecho de que no se encuentra en estado consciente. Sea el hecho de que la embriaguez es voluntaria o involuntaria. En esta teoría nada tiene que ver este particular, sino que siempre va a considerarse como excepción el hecho de encontrarse bajo el efecto del alcohol o de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización que priven del conocimiento de los hechos.

Por otro lado, según Valiente señala que “Cuando se acude a la imputación extraordinaria se pretende legitimar la atribución de responsabilidad y la sanción penal cuando no se estuvo en posición actual de satisfacer la expectativa de seguir la norma” (Valiente, 2018, pág. 237). Tomando en consideración lo mencionado se puede denotar que si bien en el *actio libera in causa* existe una falta de capacidad de culpabilidad, y siendo este un elemento del delito establecido en la norma, se podría compensar de alguna forma con el hecho de que el sujeto no podía o no debía ingerir alcohol, teniendo la obligación de mantenerse lúcido en todo momento, ya que de otro modo causaría un daño lesivo a los bienes jurídicos protegidos.

Sin embargo, uno de los problemas que presenta este modelo de excepción es que no respeta a cabalidad el principio de culpabilidad, ya que se estaría culpando al sujeto de una situación defectuosa, tomando como precedente que, si bien existe una situación defectuosa o un delito, el responsable se encuentra bajo los efectos de la inimputabilidad debido a que el hecho antijurídico fue producto de un estado de inconciencia. Señalando entonces, que en este tipo de modelo no necesariamente deben coincidir el injusto con la culpabilidad, presentándose entonces un principio de coincidencia, entendida como la

ocurrencia en un mismo tiempo, de manera simultánea, de todos los elementos relevantes para la constatación de un determinado hecho punible.

Araque (s.f) señala por su parte que son dos los modelos de justificación que se han diseñado para legitimar la figura de la actio libera in causa: “el primero, que actualmente se puede considerar como el criterio mayoritario, establece que la solución correcta se encuentra en el ámbito de la tipicidad (modelo del injusto típico)” (Araque, sf, pág. 2) esta posición coincide con la de Padilla (2016) es decir que, la la actio libera causa debe analizarse desde la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, para ello entonces, el análisis prioritario se deben centrar en el la tipicidad sin dejar de lado, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Por otro lado, para Araque (s.f), el segundo modelo, “señala que el fundamento de la a.U.e. ha de ser hallado a nivel de la estructura dogmática de la culpabilidad penal (modelo de la excepción)” es decir, en este caso lo que se trata es de ampliar la concepción teórica señalando que la objetividad estaría condicionada por las condiciones en las que se encuentra el individuo, es decir que si bien no depende de la voluntad de la persona, es obligación de la persona mantenerse en un estado en el que no se cause daño. No obstante, aquí se pueden considerar dos cosas, el caso fortuito y la fuerza mayor, es decir, son condiciones que están fuera de la voluntad de las personas.

Teoría de la autoría mediata: De manera inicial es importante tomar como referencia lo que se refiere a la autoría mediata, dentro del derecho penal la autoría mediata busca o trata de ampliar el alcance que tiene el autor de un delito, por ello, se considera como autor mediato a aquel que comete un delito, pero que para dicho cometimiento, necesito la ayuda o participación de una tercera persona como un instrumento para la realización. Si bien es cierto esta tercera persona no influye de manera directa en el delito, y con la participación o no de ésta personas igual se hubiese realizado el acto o delito, forma parte de los autores o coautores del delito.

Dentro de la actio libera in causa (ALIC) se presenta según varios doctrinarios esta teoría de la autoría mediata, y según Patriona establece que “El sujeto se utiliza así mismo como el instrumento para cometer un ilícito” (Pariona, 2017, pág. 296). En este

sentido no en todos los casos de la *actio libera in causa* resulta aplicable este tipo de teoría, tomando en consideración que los casos culposos no son problemas que deban ser resueltos con este tipo de doctrina, sino podrán solucionarse con las reglas comunes de la imprudencia.

Por otro lado, uno de los problemas fundamentales que se presenta es que, al atender contra el principio de identidad, ya que para que se configure la autoría mediata, al menos presupone la existencia de dos personas. La primera que se denomina autor inmediato o denominado ejecutor; mientras que por otro lado existe el autor mediato u hombre de atrás. Sin embargo, en la *actio libera in causa* es una sola persona, que se la toma según esta teoría como dos personas, la que realiza el hecho y el que colabora para la realización de un hecho punible y que atente contra un bien jurídico protegido.

2.2.3 La imputación objetiva del resultado

Es una teoría desde la perspectiva de la escuela positivista de Fran Von Liszt en el que considera que la imputación objetiva del resultado “El delito no es otra cosa más que una exteriorización de una causalidad lesiva, siendo la culpabilidad el aporte doloso o culposo del autor” (Barrera, 2017, pág. 8). Para que se establezca la imputación objetiva del resultado de la ALIC hay que tener en cuenta la voluntad y considerar que, para que exista la imputación debería haber un elemento objetivo dentro del ordenamiento jurídico clasificando en dos partes del cual se pueden derivar de la subjetividad la acción u omisión de un infractor siendo la primera en el que, el sujeto puede provocar dolosa e imprudentemente una situación de incapacidad de acción o de culpabilidad refiriéndose a la (*actio praecedens*) como normas interpretativas, en el momento en el que el infractor en su estado defectuoso de embriaguez viola un bien jurídico protegido.

Se puede entender de esta manera que todo acto corporal con intención y voluntad de una persona puede ser causante de un resultado de acción por lo que debería determinar la existencia de una acción típica cuyo nexos sea la conducta atípica junto con los movimientos voluntarios como causa de un resultado, siendo este último la constitución un requisito fundamental e indispensable para determinar una infracción.

Es por ello que esta teoría debe cumplir varios elementos como es la relación de riesgo, y en esta existe además de la relación de causalidad, permite la relación del riesgo entre la conducta plenamente relevante y el resultado de esta, por ejemplo “Aquel que dispara a matar a otro y sólo lo lesiona y luego producto de un incendio muere en el hospital” (Obrador, 2017, pág. 11) habiendo la inexistencia de una relación de riesgo ya que dicho resultado final excluyó la del sujeto. Nexos causales desviados, refiriéndose a la importancia de verificar que el acto u omisión se ha desarrollado dentro de los márgenes del riesgo existentes durante la realización del riesgo de resultado de la infracción. La interrupción del nexo causal, refiriéndose a las modificaciones de la causalidad como resultado y del cual en el tiempo se anticipe o aumente el resultado por medio de persistencia del peligro inminente.

Se comprende que la causa del resultado se remonta a un problema objetivo de la acción, es decir que la norma tiene el carácter objetivo. Por ello se dice que la imputación no basta con la objetividad, entendiéndose de la manera que parte del hecho objetivo, es decir la realización de un resultado nace de la generación espontánea de la acción del infractor y no de la casualidad de su voluntad. Por lo tanto, la imputación objetiva del resultado tiene que basarse en la existencia de algo para que luego se le pueda imputar la existencia de un resultado.

Las participaciones riesgosas pueden ser causantes de daños menores o mayores respecto a otro (como bienes jurídicos protegidos) por lo que existe una ponderación de daños como causa de justificación y no objetiva del resultado, es por ello que a un infractor se le puede imputar por los daños ocasionados a la víctima y no como el resultado propio de la acción que provoco ese daño de forma voluntaria o involuntaria.

Sin embargo Torio (s.f) citando Hippel, “advierde que habrá de tenerse en cuenta que hay situaciones de peligro en las que se requiere un cuidado particular, como en la navegación durante la tormenta o cuando se trata de practicar una complicada intervención quirúrgica”(Torio, sf, pág, 28), en tal sentido se ratifica la posición de que el deber objetivo de cuidado asociado a la culpabilidad no siempre resulta favorable, y más bien pudiera ser desfavorable para quien comete el delito culposo, en el que una situación particular pudiera ser determinante en la conducta.

Antecedentes

Como sabemos hoy, la teoría de la imputación objetiva se basa en la Filosofía jurídica idealista defendida por Hegel en su "Monografía sobre Filosofía del derecho". Pero fue en su "Sobre la moralidad" donde adoptó la idea de "el tema determinado por su propia voluntad"; bajo esta idea, los hegelianos se desarrollaron en el siglo XIX y creyeron que el tema sólo puede atribuirse por esos comportamientos.

En la segunda mitad de 1870, durante el período marcado por el auge del naturalismo criminal, surge gradualmente la idea de responsabilidad personal por las acciones cometidas debido a la imposición del dogma del principio de causalidad. La "teoría de la equivalencia condicional" nacida del concepto de causalidad debe atribuirse a von Bree y von List. Por otro lado, la teoría abandona la determinación de la causa del resultado, y afirma que todas las condiciones del resultado tienen iguales e iguales propiedades causales; a partir del concepto de causalidad se elabora la fórmula del seno condicional, que muestra que la relación entre comportamiento y resultado se establece la relación, la conducta se suprime mentalmente, si el resultado no ocurre es porque existe una relación causal entre la conducta y la modificación del mundo externo.

Fue a principios del siglo XX, que se configura la "teoría de la causalidad" cuyo autor es Von Kries, que tiene como principal objetivo neutralizar los resultados y la aplicación de la teoría *condictio sine qua non*, según Alcocer refiere que existe una causa de este tipo "Cuando la misma ha aumentado con seriedad la posibilidad de realización del resultado" (Alcocer, 2015 , pág. 6). Por tal sentido se habla de que si colaboro con la realización de los resultados encaja dentro de este tipo de teoría, sin embargo, se abandonó esta teoría para dar paso a nuevos conceptos.

Surgió la teoría de la relevancia típica, que es un avance de las teorías de causalidad, tomando en consideración que lo que se busca con esta teoría es que una vez que se comprueba la causalidad natural, se debe verificar la relevancia que tiene la conducta típica. En tal sentido, en base a Larenz Honig y la teoría de la relevancia típica, se empieza a identificar la causalidad de la imputación, surgiendo de este modo la "Teoría de la Imputación Objetiva" que toma fuerza en 1970 empleando como criterio al riesgo jurídico de una lesión típica del bien jurídico.

Definición

Con los antecedentes referentes a la imputación objetiva del resultado, es importante para que la investigación tome fuerza, definir de manera acertada este apartado. Por ello, según Alcocer de manera inicial señala que:

Entiéndase por imputación –decía– el juicio en virtud del cual atribuimos una acción determinada, con sus buenas o malas cualidades y consecuencias, a un hombre como su propio autor, poniéndola en cierto modo a su cuenta. Si la acción es buena, envuelve la imputación una aprobación, una alabanza; si por el contrario es mala, una desaprobación, una censura (Alcocer, 2015 , pág. 8).

La imputación entonces es considerada como el hecho o la acción de atribuir algo a una persona, es decir, encontrar un autor o ejecutor para una cuestión determinada y determinable, por ello puede darse el hecho de que se le impute una acción positiva o negativa, entendiendo que como acción negativa es lo que nos concierne estudiar, ya que en un delito determinado lo que se busca es adjudicar un autor a un delito determinado, para su respectiva sanción.

Por ello, la teoría de la imputación objetiva de manera específica reemplaza la relación de causalidad, por una relación elaborada sobre una base determinada de criterios o axiomas jurídicos, teniendo en cuenta que no se necesita de la comprobación del nexo causal en sí, sino más bien busca establecer criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Siguiendo con la misma línea del autor mencionado con anterioridad, los estudiosos del derecho desde la antigüedad se han visto en la necesidad de atribuir de manera objetiva el resultado a una acción por la cual surge el delito o infracción al bien jurídico protegido, es así que, Alcocer establece que:

El derecho penal ha incorporado criterios dirigidos a establecer objetivamente cuándo corresponde atribuir un resultado concreto a una acción. En la actualidad, no obstante, la controversia doctrinaria, la unanimidad concuerda en que deben

emplearse dos recursos al efecto: a) el establecimiento de una relación de causalidad entre el resultado y la acción u omisión, y b) la aplicación de ciertos principios de índole normativa que permitan atribuir objetivamente el resultado a esa acción, lo que se denomina teoría de la imputación objetiva (Alcocer, 2015 , pág. 9).

De tal manera que, se puede definir a la teoría de la imputación objetiva estableciendo dos recursos; el primero que busca la existencia de una relación de causalidad entre el resultado y la acción, es decir que la acción haya sido la que provoco el resultado lesivo al bien jurídico que se protege; mientras que por otro lado, el segundo presupuesto busca aplicar principios normativos para que se pueda atribuir los resultados de la acción, lo que en la actualidad se conoce como la imputación del resultado a un sujeto. Con lo expuesto se puede deducir que esta teoría es considerada como un instrumento de interpretación de las normas penales, que son consideradas como un conjunto de reglas sistematizadas, restringiendo de algún modo el alcance formal de las descripciones legales de algunos delitos.

Por consecuente, la aplicación de la teoría de la imputación objetiva se aplica a los delitos de resultados; ya que, en los delitos de mera actividad, el tipo se agota con la realización de una acción que no necesita producir un resultado. Determinando a los delitos de resultados aquellos que se producen de manera separada espacio- tiempo con respecto a la acción del autor. Por ejemplo, el homicidio, tomando en consideración los dos presupuestos acción y resultado, se determina que la acción de disparar el revólver y el resultado es decir la muerte de la persona, existe un espacio de temporal y espacial.

Cuestiones previas

Como parte importante y a manera de antecedente de la imputación objetiva del resultado se define que según el Doctrinario Roxin ha cuestionado esta teoría (ALIC) dentro del ordenamiento jurídico alemán, en contra posición con los criterios negativos de varios autores que han negado su necesidad y utilidad, que a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo Alemán (BGH) de fecha 22 de agosto de 1996, tribunal que ha rechazado la necesidad de aplicar el “actio libera in causa” con respecto al caso de un chofer Danés, el cual se había encontrado en estado total de embriaguez, mismo que

había embestido a un camión con dos funcionarios de la frontera germano-holandesa mismos que se habían encontrado en otro vehículo. Conductor que había sido condenado por el delito de intoxicación plena y por homicidio imprudente, el Tribunal ha confirmado que la ALIC no se configuraba como una alternativa respecto a la imprudencia por lo cual era un factor que determinó la responsabilidad penal por el delito causado.

Mientras que, en España en el Código Penal Español de 1995, se había introducido la figura del ALIC para aquellos delitos dolosos e imprudentes como presupuestos de inimputabilidad. A esta configuración penal, discrepan varios autores entre ellos el criterio de Álvarez:

En el código penal existía por lo menos una inclusión respecto del actio libera in causa. Esta “regulación expresa” del Código Penal Español, no ha permitido que la doctrina haya afirmado de forma unánime la plena vigencia de la actio libera in causa, pues aún se señala que el legislador, a pesar de regular dicha figura, no ha establecido ningún dispositivo legal que permita contravenir el principio de coincidencia como manifestación del principio de culpabilidad (Álvarez V. , 2017, pág. 74)

A consideración de lo anterior, es necesario que el legislador a pesar de establecer o incorporar en cualquiera de los Códigos Penales de cualquier Estado, tiene la necesidad de que también establezca un reglamento para su aplicación permitiendo de esta forma diferenciar la aplicabilidad la ALIC respecto a la manifestación de la culpabilidad y con ello la forma de interpretación de esta categoría dogmática para excluir la inimputabilidad o imputabilidad respecto de un caso concreto en el que se vea inmiscuido la acción prudente o imprudente de una persona en estado de embriaguez.

Criterios doctrinarios

Ahora bien, dentro de la imputación objetiva del resultado existen varios doctrinarios que han investigado y establecido las particularidades del tema, por ello, Según Bustos establece que para la determinar el resultado en la tipicidad objetiva existe:

Primer nivel: “realización de un peligro no permitido, la disminución de riesgo, el riesgo permitido, el objeto de protección de la prohibición. Segundo nivel: pertenencia del resultado a la esfera de protección penal, el principio de autonomía de la víctima, la pertenencia a un ámbito de responsabilidad ajeno, la realización del plan (Bustos, 2016, pág. 18).

Así, el resultado de la acción puede verse afectado por varios factores, pero sin duda que para la determinación pues se dirige propiamente a la situación típica, es decir, si es que se encuentra tipificado la acción para lograr la adecuación de su infracción o delito a la imputabilidad de su conducta sin referirse propiamente al resultado como tal producto de su acción.

Por tal sentido, Álvarez establece que “ante el rechazo de demostrar el actuar de otro modo, intentar fundamentar la culpabilidad a partir del criterio de la capacidad de motivación normal por la norma” (Álvarez V. , 2017, pág. 69). En otras palabras, la norma debe ser aquella que se configure como el rechazo inminente y que esta sea la única que tenga el criterio fundamentado para establecer la culpabilidad de forma clara y precisa para configurar una conducta atípica con todos los elementos del delito (acción que sea típica, antijurídica y culpable), por lo que el infractor está sujeto a contraer su responsabilidad cuando ha infringido una norma tipificada en un ordenamiento jurídico. Estableciendo como criterio final, que la libertad es el supuesto de hecho que puede configurar el elemento de culpabilidad en materia penal.

Por otro lado, Álvarez establece que “La imputación como forma se reconduce a los inicios de la cultura humana, pero su contenido depende del correspondiente contexto social” (Álvarez V. , 2017, pág. 74). El actio libera in causa se define como un conjunto de actos de los cuales una persona pone en riesgo o lesiona un bien jurídico por medio de una acción antijurídica de manera que no le proporciona la responsabilidad penal ya que este se atribuye a la provocación dolosa o imprudente anterior a la situación de embriaguez. Debe existir el nexo causal entre lo objetivo-subjetivo y que la acción delictual en un estado defectuoso se realizaría en relación a la acción de provocación direccionada a lesionar un bien jurídico por lo que esto permitiría beneficiarse de la exoneración o reducción de la pena.

En tal sentido, Cuervo señala “considera la aplicación de actio libera in causa puede serlo todo elemento del delito” (Cuervo, 2016, pág. 12). Lo que da a entender es que esto se puede aplicar a la falta de conciencia de la antijuridicidad, al estado de necesidad, la ausencia del dolo, culpa y de acción como causas de justificación para la inimputabilidad de un delito o infracción.

Entendiéndose que la ALIC establece el estado de embriaguez (o estado defectuoso) es en donde exactamente da el lugar a la lesión del bien jurídico. Para este criterio el doctrinario Joshi Jubert lo rechaza totalmente porque dice: “(...) que parte inicialmente de que el sujeto provoca dolosamente o imprudentemente una situación defectuosa por incapacidad de culpabilidad o por incapacidad de acción y el sujeto ataca en ese sentido el bien jurídico” (Cuervo, 2016, págs. 6,7). Dando a entender que este autor considera a la provocación de la ausencia de acción es el elemento perfecto para que opere la ALIC, mientras que la provocación de una causa de exculpación o de un error sobre aquella causa en las que pueden cumplir con la estructura de la ALIC. Por otro lado, Mir Puig en su doctrina considera que “(...) la actio libera in causa conduce a imputar la lesión a la conducta precedente” (Cuervo, 2016, pág. 7). Esto quiere decir que si la infracción o delito ha sido causado por una conducta humana anterior a la que se le puede atribuir jurídicamente una sanción penal.

2.2.4 La conducta penalmente relevante en los delitos de tránsito

La acción

La acción penal es netamente pública siendo el Estado el único que tiene la facultad de sancionar por medio de sus instituciones públicas como es en el caso ecuatoriano la Fiscalía General del Estado, en donde esta institución está en la obligación de actuar de oficio o a petición de parte, estableciéndose de esta manera el ejercicio de la acción penal pudiendo ser esta pública o privada en el que la víctima a petición solicita por medio de una denuncia formal escrita u oral, o por medio de una querrela.

Entendiendo que el Estado se encuentra facultado para ejercitar la acción, para Sánchez, establece como definición de la acción penal lo siguiente respecto a la diferenciación de conceptos entre la materia penal y civil:

En materia penal el derecho de sancionar corresponde al Estado, y la acción penal se encamina a que se realice la aplicación jurídica del Derecho Penal, para lo cual es Necesario que alguien legitimado ejercite la acción penal; mientras que en el proceso civil la acción es un derecho concreto de obtener lo que se pide y por la causa que se invoca (Sánchez S. , 2016, pág. 25).

De lo anterior se puede establecer que la acción penal le corresponde ejercer a la Fiscalía General del Estado (FGE), formular cargos en contra de una determinada persona en consecuencia de los actos y de la cual le permita establecer acciones por aquellas conductas antijurídicas que conllevan a cometer acciones ilícitas prohibidas por el ordenamiento jurídico de manera que se pueden configurar como diferentes tipos de delitos, es decir, al Estado le corresponde perseguir el fin de una acción típica, iniciar el proceso, clasificar o determinar una categoría de delito que se adecue a la conducta del infractor, demostrando el cumplimiento de todos los elementos del delito (acción que sea típica, antijurídica y culpable) sino por lo cual responderá al objetivo final de establecer una sanción y la responsabilidad del causante del delito o infracción.

Elementos negativos de la acción

Los elementos negativos del delito son aquellos con los que sin su existencia no tendría como resultado un delito y con ello la lesión a un bien jurídico protegido; en tal sentido varios autores y doctrinarios han determinado cinco elementos negativos. El primero es *la ausencia de la acción o de la conducta*, determinando de manera clara que, si la conducta no existe, por tal efecto no existe el delito, sumamente complicado es que pueda materializarse un hecho o delito sin que exista un acto para ejecutarlo. En tal sentido, la ausencia de conducta es un elemento impositivo de la realización de un hecho delictivo, ya que, sin acto o conducta por parte del sujeto o ejecutor, no se podría configurar uno de los elementos esenciales del delito.

Por otro lado, el segundo elemento es *la ausencia de tipicidad o atipicidad* que es el hecho de no encontrar descrito en la norma penal o la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, en definitiva, se presenta ese particular cuando la norma penal no establece o determina un tipo penal para un caso específico. Por tanto, no se configura un delito. El tercer elemento negativo son *las causas de justificación*, que es el aspecto contrario de la

antijuridicidad, que son todas aquellas circunstancias que el juzgador ha visto necesarias debido que las ha considerado lícitas, jurídicas y sobre todo justificadas, haciendo de este modo que desaparezca cualquier estipulación de delito, dentro de las causas de justificación que se consideran en el Ecuador se detalla la Legítima defensa, el estado de necesidad y caso fortuito o fuerza mayor, que sin embargo para que se comprueben tal elemento de causas de justificación deben cumplirse con los presupuestos necesarios.

El cuarto elemento negativo es *la inculpabilidad*, contraria a la culpabilidad, entendido como la falta de reprochabilidad del derecho penal que se da por falta de voluntad o a su vez por falta de conocimiento, que pueden ser caso fortuito, error esencial de hecho invencible. Y por último el quinto elemento son *las casusas absolutorias* que es el elemento negativo de la punibilidad, y constituyen de algún modo la razón o fundamento que el legislador al momento de creación de los cuerpos normativos todo en consideración para tipificar un delito, y a pesar de haber integrado todos los presupuestos en su totalidad no tenga una sanción determinada.

2.2.5 El tipo penal

Para determinar el tipo penal es indispensable conocer el ámbito de aplicación de éste es por ello que en el Código Penal Español en el “Artículo 20,1 para el trastorno mental transitorio y en el mismo artículo numeral 2, estado de intoxicación plena” (Código Penal Español, 2019), estos no podrían eximir de la pena a las acciones que hayan sido provocadas intencionalmente cuyo propósito sea el de cometer un delito. Castigando al infractor por una actuación anterior y de la cual no constituya en una infracción o delito, considerando relevante la conducta producida por una persona en el estado defectuoso de embriaguez ya que carece de dos factores para actuar, es decir, que a pesar de haberse pre ordenado su acción carece de los aspectos volitivos y cognitivos en el momento exacto de ejecutar su acción lo cual no le permite reconocer la ilicitud de los actos.

Existe una concepción peligrosista de la ALIC por lo que es necesario considerar este punto ya que es aquí en donde se debe responsabilizar al sujeto debido a las condiciones previas a la realización de su acto en estado de inimputabilidad. Tomando en cuenta el criterio de Cuervo establece que:

La función penal por la cual el Estado hace al individuo responsable del delito cometido por él, es la expresión y el defecto de una doble necesidad natural: de un lado, preservar a la colectividad de todas las formas inhumanas de la criminalidad, y de otro, defender a una parte de la colectividad, la clase dominante. (Cuervo, 2016, pág. 11)

Es decir que, la función de sancionar penalmente le corresponde al Estado como tal, debido a que éste tiene la facultad de imputar cualquier conducta que vaya en contra del ordenamiento jurídico, así como también de establecer y mantener el orden estableciendo normas objetivas dentro de su ordenamiento jurídico para que permita conllevar el bien común de la sociedad.

La determinación del tipo penal se genera por la necesidad de la sociedad y en la que el Estado por medio del Legislador debe permitir configurar estas instituciones con la debida observancia para el caso de manera que, las teorías peligrosistas en materia penal se refieren a las practicas que niegan el derecho de la libertad, convirtiéndose de esta forma en una manera más rigurosa suscrita para asegurar la punibilidad a partir del riesgo de peligrosidad que pueda presentar el imputado en base a las circunstancias o a las formas por las cuales dirige su conducta a la comisión de un delito. Se describe que también la doctrina, por una parte, impide que una conducta antijurídica pueda vulnerar un bien jurídico sin permitir que se adecue a la imputación sobre aquellos que antecedieron a la lesión de un bien jurídico antes del estado defectuoso de embriaguez.

2.2.5.1 El tipo penal de los delitos culposos de tránsito

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la norma penal que rige y se encuentra vigente en nuestro territorio se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal que se establece una sección completa referente a los delitos culposos en materia penal de tránsito, referente a la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o por defectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan:

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan y ocasiones un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas,

será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (...). En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora (COIP,2019).

Iniciando con los delitos culposos en materia de tránsito nos encontramos con la muerte causada por el conductor de un vehículo que se encuentre bajo los efectos de embriaguez o bajo sustancias estupefacientes, dentro de lo que se puede denotar que el código si estipula la sanción para este tipo de casos ya que el conductor tiene la obligación de mantenerse en todos sus sentidos al momento de conducir un vehículo y en caso de que no lo haga la pena privativa de libertad es de 10 a 12 años, y además de ello en caso de que sea el conductor de un transporte público y que como imprudencia de ello resulte la muerte de una persona, el dueño del vehículo de transporte será solidariamente responsable de los daños que se ocasionen.

Por otro lado, siguiendo la selección de los delitos culposos en materia de tránsito es necesario tomar en referencia aquel que detalla sobre la muerte culposa, entendiendo que se produce cuando se infringe el deber objetivo de cuidado, por ello se establece que:

La persona que ocasionen un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad (...) Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1) exceso de velocidad; 2) conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; 3) llantas lisas y desgastadas; 4) haber conducido más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor; 5) inobservancia de las leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, también hace referencia a la persona que por infringir un deber objetivo de cuidado ocasiona la muerte de una persona, será sancionado con pena de 1 a 3 años, este delito que se tipifica de manera clara por el legislador, es otro delito culposo que se realiza en materia de tránsito y que los conductores deben cumplir con lo dispuesto, caso contrario será sancionado con este tipo de delito. A juicio de Torio (s.f) el deber objetivo de cuidado presenta limitantes, puesto que, en contextos especiales, se pueden justificar acciones individuales.

La infracción del deber objetivo de cuidado no produce, todavía, ningún perjuicio para el autor. El juicio de culpabilidad exige, previa la comprobación de que quedó lesionado el cuidado necesario en el tráfico, establecer valorativamente dentro del marco trazado por este, que la actitud del autor es reprochable como imprudencia, negligencia o impericia” (Torio, sf, pág, 57).

Es deber del conductor verificar las condiciones en las que se encuentra el vehículo antes de conducir, y a raíz de ello dentro de la normativa ecuatoriana se habla que debe ser cauteloso con la velocidad además que en el Ecuador se establece los límites moderados y máximos, tomando en consideración las carreteras panamericanas, entre otras; por otro lado, el conductor deberá mantener el vehículo con las condiciones físicas y del sistema óptimas para su funcionamiento; así también, aquellos que manejen en las horas que la ley no ha establecido ya que por cansancio pueden generar un accidente.

Así mismo, dentro de la normativa ecuatoriana en referencia a los delitos culposos específicamente en tránsito se detalla el delito de la muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra:

La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

En el apartado que se expresa con anterioridad y que el legislador ha sido claro con la estipulación, señala que aquellos ejecutores de obras que no cumplan con el deber

objetivo de cuidado y como resultado de ello ocasionen un accidente de tránsito y a raíz de ello resulten muertes, será sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años, por no cumplir con el deber que le corresponde para ejecutar su obra y además de ello cause un delito.

Por otro lado, uno de los delitos más frecuentes que se presentan en el Ecuador es el referente a las lesiones causadas por accidente de tránsito precisamente en el inciso dos se establece que:

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicaran las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Si la persona que conduce un vehículo y se encuentra bajo los efectos del alcohol o efecto de sustancias estupefacientes causa un accidente de tránsito y con ello resulta lesiones, se aplicará las sanciones establecidas en el artículo 152 referente a las lesiones y se le aumentará un tercio, este es otro tipo de delito culposo de tránsito ya que como se manifestó con anterioridad el conductor de un vehículo debe estar plenamente consiente antes de poder conducir un vehículo.

Finalmente, para concluir con los delitos culposos en materia de tránsito, en lo referente a los daños mecánicos previsible en transporte público establece que:

La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

De esta manera se puede definir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establecen normas tipificadas que conllevan una relación con las teorías peligrosistas de la actio libera in causa, es decir que, la aplicación de la sanción se basa estrictamente a las normas tipificadas, de manera que excluye o restringe las libertades de los individuos como actos precedentes o posteriores a la acción del hecho punible por efectos del estado de embriaguez de la persona que ocasione un delito o una infracción en materia penal de tránsito.

El Estado por medio de la tipificación y positivización de las normas en el Código Orgánico Integral Penal adquiere el carácter de tipos penales objetivos cuya aplicación de la pena se rige en base a la interpretación de estas normas. Excluyendo el elemento de subjetividad del infractor, ya que de esta forma permite sancionar la imputabilidad objetiva del resultado permitiendo configurar todos los elementos del delito (acto, típico, antijurídico y culpable). Por ende, se establece la responsabilidad y la culpabilidad de la conducta del infractor adecuado al tipo penal objetivo.

2.2.6 Antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad se tiene que esta, parte de una relación entre el derecho y la acción, pues es la acción, la que resulta antijurídica cuando contraviene las normas de un ordenamiento jurídico y por tanto conforme lo señala Muñoz Conde (2010) “es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico” (pág. 300). La antijuridicidad es una categoría dogmática que, es de carácter formal, es decir que proporciona un desvalor en la acción y de carácter material, que refiere un desvalor en el resultado. Y conforme lo describe el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 29 “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (COIP, 2019).

2.2.7 La culpabilidad

Dentro de la culpabilidad Álvarez establece el fundamento de la culpabilidad en los casos del ALIC, que dice “Que solamente pueden ser imputadas aquellas actuaciones que se explican en el ejercicio individual de su libertad” (Álvarez V. , 2017, pág. 67). La

libertad se la puede definir como una característica propia del ser humano y que esta libertad le brinda al ser humano su dignidad para actuar libremente.

Roxin en cambio propone retornar a los elementos valorativos o subjetivos, por lo que, sin degenerar la teoría finalista en relación de la acción final como resultado, de la teoría del error, del tipo subjetivo, así como también de la culpabilidad completamente positivizado o cuya valoración determine la existencia de la culpa y el dolo supeditado al elemento subjetivo de la acción.

En base a estos criterios se puede comprender que la culpabilidad nace de una formación social debido a que surge de la atribución de un hecho penalmente relevante para el infractor que ha cometido un hecho y que jurídicamente se le atribuye. Es por ello que la culpabilidad se rige a partir del concepto de que una persona debe actuar conforme a derecho, es decir que sea capaz de actuar con responsabilidad y con libertad. El COIP establece que en el artículo 27 que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso” es decir que la culpabilidad está relacionada directamente con el deber objetivo de cuidado, pues el individuo, aún sin tener la intención de causar daño alguno está obligado a actuar con responsabilidad es decir a observar sus actos u omisiones con la finalidad de no causar un daño a otro.

Como es sabido la culpabilidad se compone de varios elementos como son a) la capacidad de culpabilidad, o imputabilidad, b) el conocimiento de lo injusto o la antijuridicidad, y c) la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho.

2.2.8 La inimputabilidad

La inimputabilidad al ser un presupuesto contrario a la imputabilidad que es un elemento del delito, según Gaviria es: Inimputable es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas (Gaviria, 2018, pág. 34)

En tal sentido, imputable se refiere a atribuir a una persona o sujeto una culpa, delito o acción y para que ello exista debe configurarse el incumplimiento de una norma penal, sin embargo, para que se genere la inimputabilidad se refiere de manera contraria cuando aunque el sujeto ejecute una conducta típica, las condiciones en las que se encuentra no son las adecuadas para que pueda conocer el resultado verdadero de sus actos, que puede darse por inmadurez psicológica, trastorno mental u otras circunstancias sociales que pueden influir en el entorno del sujeto.

En caso de que se demuestre una de estas situaciones, impide que el sujeto que comete la acción se dé cuenta de que está poniendo en riesgo un bien jurídico de otra persona y con estas circunstancias se imposibilita que su comportamiento sea el adecuado y acorde a la normativa, por lo que de manera acertada podemos deducir que la inimputabilidad no es la capacidad que tenga un sujeto para comprender el hecho que realizó, sino más bien es el hecho de comprender la licitud o no de éste.

Por otro lado, siguiendo la referencia del autor que se expresa con anterioridad, se puede denotar que imputable se refiere a una alienación mental que no genera responsabilidad, y para objeto de estudio Cárdenas señala que:

Inimputable (alienación mental) = (no responsabilidad): quien actuó en el cometimiento de la infracción penal, bajo la influencia absoluta de un trastorno mental, quedando anuladas sus capacidades para conocer u obrar, en tal situación se declara mediante sentencia su no responsabilidad, aplicando una medida de seguridad (Cárdenas, 2016, pág. 7)

De tal modo, dentro de lo estudios que se han realizado en base a la inimputabilidad señala que si bien es cierto no tiene responsabilidad porque aunque actuó en el cometimiento de un delito, lo hizo bajo un trastorno mental absoluto y no conocía la ilicitud de sus actos, por ello se debe valorar la naturaleza de la perturbación, la intensidad o el grado que el sujeto presente de perturbación y por último la brevedad de la perturbación o la permanencia de la misma.

Por ello, la inimputabilidad es considerada como aquella incapacidad para comprender sobre la criminalidad de uno o varios actos o a su vez de dirigir sus propias

acciones, por tal motivo la inimputabilidad constituye la ausencia de las capacidades de conciencia y de voluntad que tiene un sujeto, con ello da al sujeto la condición de incapaz de culpabilidad. Con todo ello se desprende que es una condición de la que no se puede acusar no solo por su total inocencia, sino más bien por carecer de requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun cuando se compruebe que es el ejecutor material de una acción u omisión a la que podría imponerse una pena.

En tal sentido, en el ámbito penal la inimputabilidad es considerada como aquel conjunto de facultades que se deben considerar al sujeto que se considera responsable por el cometimiento de un delito, y con ello, que haya generado una lesión a un bien jurídico protegido. Además, el derecho penal entendido acertadamente es entendido como aquel mecanismo de control, dentro de las que se generan todas las estrategias, planes, programas y proyectos que tienden a regular el comportamiento de los miembros de la sociedad, entendiendo con ello que para que el derecho penal tenga efectividad es necesario que se encuentre positivizado y entender que la aplicación de las disposiciones normativas son para todos los miembros de la sociedad, y que el estado tiene la función punitiva, a través del sistema penal con el fin de brindar paz y cuidar o garantizar el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos con todas las garantías procesales.

Fuerza física irresistible: La fuerza física irresistible según Jaña, señala que “Se trata de un estímulo de origen externo o interno que haya producido en el sujeto, por su gravedad e intensidad, una alteración de su capacidad de autodeterminación” (Jaña, 2018, págs. 72, 73). Con ello se puede definir que la fuerza física irresistible es un estímulo de gran intensidad que afecta al sujeto, que causa una grave conmoción psíquica impidiendo que éste se auto determine, dentro de este apartado debe existir una fuerza compulsiva que se pueda tratar de una impresión fuerte en la psiquis del sujeto que provoca una reacción en el sujeto que se queda imposibilitado de resistir, por otro lado también se debe tomar en consideración que la fuerza sea actual, estableciendo que estos estímulos deben darse en un momento determinado que causa efectos o impulsos que no puede controlar.

Por otro lado, según Sarasola señala que “La fuerza irresistible es aquella que se produce cuando un tercero anula la voluntad del sujeto en cuestión, mediante el empleo sobre él de una fuerza física irresistible (vis absoluta) que desencadena en la comisión de

un delito. (Sarasola, 2017, pág. 6), en tal sentido, al no haber concurrido el delito con voluntad, no existe tampoco una acción y con ello no existe un delito que se pretende sancionar, debido que si bien el sujeto realizo la acción para cometer el delito, existe otra persona que ocasionó en él una fuerza física irresistible evitando el uso de su plena conciencia y voluntariedad.

En otro punto, según Recalde establece que “En los casos de fuerza irresistible nos referimos a la ausencia de conducta por influjo de un factor externo que impide toda reacción por parte del sujeto, quien pasa a ser paciente y no agente, por carecer de autocontrol” (Recalde, 2015). Con todo lo expuesto con anterioridad se define que la fuerza física irresistible es un factor externo al sujeto que cometió la infracción. Y que después de estas condiciones se origina un delito ya que de algún modo el sujeto puede perder el autocontrol.

Es importante entender que dentro de la fuerza física irresistible se generan fuerza física irresistible activa, evidenciando que la fuerza es una conducta que por lo general no son corporales, es decir una fuerza mecánica que es diferente a la fuerza humana, por ello, para Campoverde, Orellana & Sánchez establece que:

La fuerza activa puede tener un origen natural como en el caso de que un temblor haga que una persona tropiece con una reliquia muy antigua y de alta estimación, o un origen humano, como en el caso de que una persona tropiece con otra y esta última a su vez provoque la caída y lesión de otra, en el primer caso la persona se convierte en una prolongación del temblor y en el segundo una prolongación del cuerpo de otra (Campoverde, Orellana, & Melina, 2018 , pág. 315).

En tal sentido la fuerza activa es aquella que se genera de aquellos eventos o circunstancias de origen natural tal es el caso de un temblor que pudieran hacer o generar un movimiento en la persona y con ello realice un accidente, un ejemplo claro de esta fuerza física irresistible es cuando se presenta un temblor y al manejar un vehículo, éste choca con una casa u iglesia considerado como patrimonio nacional. Sin embargo, es importante entender que de manera clara en este caso existe una fuerza física exterior u originada por la naturaleza y con ello provoca un resultado lesivo a un bien jurídico

protegido, configurándose con ello un delito, pero dentro del que se puede comprobar la fuerza física irresistible.

Como podemos ver con anterioridad, si bien existe un delito que fue perpetrado por una persona, es menester aclarar que siempre será ocasionado por una fuerza física ajena a la a la que es realizada por el humano, además éste estado de fuerza física es un acto o un elemento de ausencia de acción y con ello no se puede juzgar tal delito por el hecho de que no fue generado con conciencia o con la fuerza humana, sino por una fuerza superior que no se puede prever ya que la naturaleza es impredecible y los actos que ella genera pueden ser catastróficos.

Estado de inconsciencia: Se encuentra como causa de ausencia de la acción el estado de inconsciencia absoluta, ya que en estos casos también los actos que se realizan no dependen de ninguna forma de la voluntad y por ello no se podrían considerar como conductas penalmente relevantes. Por ello Enríquez señala que “El movimiento corporal involuntario por una total ausencia de la psiquis del autor, ya que el cerebro no tuvo participación” (Enríquez, 2018, pág. 10). En tal sentido, se puede establecer que en el estado de inconsciencia el cerebro no participa, es decir no tiene voluntad, mientras que si en algún momento el sujeto que cometió la infracción se pone a sí mismo en este estado de inconsciencia puede considerarse como penalmente relevante. Enríquez señala además que el sueño, el sonambulismo y la embriaguez letárgica son considerados como estados de plena inconsciencia que no son penalmente relevantes.

En tal sentido el sueño es considerado como un estado en donde de forma explícita se realiza una limpieza e impide que las neuronas acaben llenas de detritus celulares, sin embargo en este estado el ser humano no está en estado de conciencia dentro de sus posibles actuaciones o palabras, tal es el caso que una persona que se duerme cuando está conduciendo un vehículo, sin embargo es considerado como un deber objetivo de cuidado cuando se encuentra al volante y con respecto de todas las situaciones que ocasionen con ello.

Por otro lado, en lo referente a sonambulismo Crespo, establece que “El sonambulismo visto como un trastorno del sueño (implica levantarse y caminar mientras

está dormido)” (Crespo L. , 2019 , pág. 201), entonces en este aspecto el individuo cuando se encuentra dormido es capaz de levantarse, hablar y hasta de caminar, denotando que hasta tiene un comportamiento como si estuviese despierto, sin embargo, el sujeto no pudo recordar nada de lo que ha ocurrido mientras se encontraba sonámbulo, en varios estudios que se han realizado se ha llegado a definir que al menos una de cada diez personas son sonámbulas.

Por último, la embriaguez letárgica constituye un grado máximo intensidad o grado etílico, dando lugar a un estado de inconsciencia o sueño con lo cual se excluye la presencia de un comportamiento humano voluntario, es decir que el sujeto tenga todos los sentidos para tomar una decisión. Sin embargo, se ha hablado de este tipo de embriaguez como una preordenada al delito, o embriaguez voluntaria simple, culposa y fortuita.

En definitiva el estado de plena inconsciencia es aquel en donde existe ausencia del dominio voluntario sobre las actuaciones del cuerpo humano, ya que el sujeto que realiza el acto se encuentra en un estado de inconsciencia, debido a que puede encontrarse bajo los efectos del alcohol y aunque para encontrarse en estado de ebriedad estuvo en plena conciencia de realizarlo, no se encuentra con todos sus sentidos al momento en que realizó el injusto típico, por ello puede ser una causa de inimputabilidad, otro caso muy común de inimputabilidad es cuando la persona se encuentra bajo el estado de sustancias estupefacientes catalogadas sujetas a fiscalización, siempre y cuando no ha sido decisión de ella realizarlo.

Dentro de los estudios realizados por Álvarez, toma como antecedente la vinculación de un anteproyecto del Código Penal establecido en el Código Penal Peruano el cual regula la ALIC, que establece lo referente a eximentes de responsabilidad, y detalla que existen casos en donde se encuentran exentos de responsabilidad el que al momento de cometer un delito se encuentre con algún tipo de anomalía psíquica, definiendo:

... el que, al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones de la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Si durante el proceso o la ejecución de la pena privativa de

libertad el sujeto pierde de estas facultades, el juez adecua el proceso y aplica sustantivamente una medida de seguridad. Si el sujeto provoca la pérdida de cualquiera de sus facultades con el propósito de cometer un hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, es reprimido con la pena prevista para la infracción, pudiendo el juez agravar la pena siguiendo la regla agravante prevista en el artículo 56 (Álvarez V. , 2017, pág. 110).

En definitiva, la regulación pretendida en dicha regulación penal del ALIC de aquellos delitos o infracciones cometidos bajo esta teoría, es el juez quien deberá aplicar la sanción penal referente a los agravantes de la pena establecidos en el mismo código penal, por lo que no se comprendería como un factor de excepción debido a que este no regula a los principios de culpabilidad y responsabilidad, operando de esta manera a la acción delictual que el sujeto ocasiona en contra de un bien jurídico. Y que el infractor podría ampararse en una teoría para protegerse o ampararse en una causa de exclusión de la inimputabilidad para que no se configure su responsabilidad y por ende su culpabilidad ante una acción pre ordenada que le permita eximirse de un castigo penal. El COIP, en su artículo 24 establece que Artículo 24 al referirse a las causas de exclusión de la conducta señala “No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”.

2.3 Marco legal

El presente trabajo investigativo contempló el siguiente marco legal: la Constitución del 2008, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con respecto a la Constitución se toma como base de análisis el principio de presunción de inocencia, “Art. 8. ...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

“Art. 14. ... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal,

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

en cuanto al COIP, se abordan los temas relacionados con el delito, la culpabilidad y la antijuridicidad, en particular se abordan los delitos culposos de tránsito.

El artículo 376 de este marco normativo en relación a la aplicación del principio el principio de actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito por embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, establece: “Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Los artículos antes señalados, no permiten determinar con claridad, las condiciones en las que la persona que comete un accidente de tránsito en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan se lo castiga cual si fuere un delincuente doloso, sin considerar otros factores como imprudencia o negligencia, cuya pena es menos dañosa para los delitos comunes, y por el contrario se presume que el imputado tuvo la intención o por lo menos la posibilidad de prever las consecuencia de sus actos, vulnerando de esta forma el principio de presunción de inocencia; pues si bien es cierto, en muchos y quizá la mayoría de los casos esta es la realidad, no podemos descartar que el estado de embriaguez, obedezca a fuerza mayor o caso fortuito, o que simplemente el sujeto nunca tuvo la posibilidad de prever que en su estado de inconsciencia encendiera el vehículo y lo condujera. En esta circunstancia la ley no se anticipa a esa posibilidad y determina que se debe presumir la previsión del agente del delito, y de la forma en que está redactada este

artículo, se entiende que es una presunción de derechos es decir que no admite prueba en contrario.

Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

En cuanto a la LOTTYSV, se analiza los aspectos relacionados con la imputabilidad y la inimputabilidad. Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas. (LOTTTySV, 2008)

Art. 126.- Quien, conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. (LOTTTySV, 2008).

Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. (LOTTTySV, 2008)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Descripción del área de estudio

El área de estudio es en Ecuador, y se aplica con profesionales del derecho, fiscales y funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Ibarra con conocimientos en delitos culposos de tránsito.

3.2 Enfoque y tipo de investigación

El presente estudio tuvo un diseño cualitativo, porque se realizó a partir de un análisis de interpretación jurídica y conocimientos dogmáticos, sobre la doctrina actio libera in causa, y la forma como se desarrollan en nuestra legislación y lo que sucede en cada caso en concreto. Para análisis doctrinario se tomó como base obras relacionadas con el derecho penal además se tomó como referencia el derecho español por los avances en materia penal relacionados con la actio libera in causa. En la parte jurídica se tomó como base la Constitución vigente, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTYSV).

3.3 Procedimiento de investigación

La técnica de recolección de datos usada en la presente investigación fueron entrevistas realizadas a siete profesionales del derecho en libre ejercicio. Entre los entrevistados estuvieron dos jueces con trayectoria en derecho penal, dos fiscales, un profesional del derecho, y dos funcionarios de la Unidad de Garantías Penales de Imbabura, con amplia trayectoria en el derecho penal. Las entrevistas estuvieron estructuradas de la siguiente manera, las primeras tres preguntas enfocadas a conocer sobre el actio libera in causa desde una perspectiva teórica, las dos siguientes relacionadas con la posibilidad de aplicar el actio libera in causa en delitos culposos de tránsito y las dos últimas en relación con la posibilidad de incorporar reformas en la legislación penal y de tránsito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Capítulo III

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente apartado se realiza un análisis de la actio libera in causa el cual está subdividido en cuatro temas principales. El primero aborda el nivel de comprensión del profesional del derecho en el Ecuador sobre esta doctrina. El segundo hace relación a la posibilidad de aplicar en los delitos culposos de tránsito el actio libera in causa, como un mecanismo de imputabilidad. El tercero incluye el análisis del actio libera in causa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las posibilidades de aplicar reformas en la normativa penal y de tránsito.

6.1 El actio libera in causa en el Ecuador

Se puede observar que el COIP, no incluye expresamente la actio libera in causa en su normativa, no obstante, hay algunos referentes que permiten ver su inclusión. Es el caso de los artículos 35. 1 que son producto de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, establecida en Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre, 2019. En esa reforma se hacen dos alcances al artículo 35, en el que se incluye la causa de inculpabilidad “no hay responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados. Se diría pues en este caso, que, al incluir trastorno mental, pudiera incluirse el actio libera in causa. Esto se amplía en el Artículo 36 que señala que “La persona al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducto a o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón de padecimiento de un trastorno mental. El problema es que únicamente se refiere a trastorno mental, que tiene que ver con un estado continuo, permanente de la persona que comete el ilícito, y no hace referencia a situaciones coyunturales que pudieran llevar a eximir de la culpabilidad. A continuación, se presentan unos criterios de personas conocedoras del derecho penal.

De lo que se puede observar, no se incluyen aspectos relacionados con una culpabilidad disminuida. Luzo (2016) hace referencia a que el principio de culpabilidad tiene una doble limitación, primero porque no hay pena sin culpabilidad, y segundo porque la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad, esto es que se puede encontrar una culpabilidad, plena, normal o disminuida (p.94). En este sentido lo que el COIP, señala es muy genérico con respecto a la culpabilidad, o al menos no toma en cuenta la posibilidad de una culpabilidad disminuida en tránsito, en tanto el que comete el ilícito no es plenamente consciente de sus actos por encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Tabla 1: Entrevista. Pregunta Nro.1.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Cómo definiría usted la actio libera in causa?	
Ab. María José Espinosa. Msc. (Secretaria de la unidad de garantías penales del cantón Ibarra)	Se entiende por actio libera in causa la comisión de una conducta punible bajo un estado defectuoso provocado previamente por el propio agente; de manera más concreta el ejecutar la acción bajo efectos del alcohol o cualquier sustancia que prive de la lucidez para cometer un delito y finamente aducir la inimputabilidad.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal de tránsito)	La doctrina de la acción libre en causa se refiere a las circunstancias en que la persona que comete una infracción, la comete en un estado de inimputabilidad, pero ese estado de inimputabilidad fue causado por el propio infractor para cometer la infracción.
Ab. Daniela Yépez. Msc. (Secretaria de la unidad de garantías penales del cantón Ibarra)	Se traduce como el acto libre de su propia causa. Es tomado en cuenta en algunos delitos como elemento de imputabilidad ya que hace referencia al acto precedente en el que el sujeto se predispone en un estado de inconsciencia para cometer un delito.

Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)	Se entiende como actio libera in causa, la comisión de una acción tipificada como punible donde la misma es realizada encontrándose el autor del delito en un nivel de inconsciencia general, causado por el consumo de drogas. Debido a este momento de enajenación se atribuye por un sector doctrinal que, al manifestarse este tipo de escenarios la persona que comete dicho acto punible debe ser considerado inimputable.
Ab. Henry David Flores Vega Msc. (profesional del derecho, especializado en derecho penal)	Basándome a la doctrina del actio libera in causa, esgrimida por Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román, considero que la ALIC es un hecho realizado por una persona que no está consciente de sí misma o no tiene dominio de sus actos. Los elementos negativos de la acción que tienen la posibilidad de crear estado de inconsciencia se pueden representar en los siguientes ejemplos: sueño, sonambulismo, hipnosis, y estados espasmódicos (movimientos rápidos que no se puede controlar) en este sentido podría entrar la fuerza física, al momento de realizar un delito tipificado en nuestro Código Orgánico Penal Ecuatoriano.
Dr. Freddy Sevillano. Msc. (Juez de garantías penales del cantón Ibarra)	Actio libera in causa se tipifica cuando se comete un delito bajo un estado de inconsciencia de la propia persona que ha ejecutado dicha acción punible, ya sea bajo los efectos de alcohol o por el consumo de otras drogas.
Dr. Niederman Chandi. Msc.	La actio libera in causa es una acción de carácter penal en la cual una persona se convierte en inimputable, por las acciones realizadas previo al acto delictivo. En este sentido, el ejecutor de los hechos tiene la posibilidad de ampararse en dicha acción para obtener beneficios propios.

Un total de 6 entrevistados hacen referencia al requisito de la inimputabilidad por encontrarse el autor del delito en estado de inconsciencia el momento de la comisión del hecho punible. Esto, coincide con uno de los elementos fundamentales de la naturaleza

jurídica del concepto de actio libera in causa en cuestión. De las personas mencionadas, dos hacen referencia al alcohol y a las drogas como forma de generar la inimputabilidad; mientras que uno de ellos destaca otros factores no imputables al autor del delito, como la fuerza física irresistible o caso fortuito. En este sentido es importante señalar que a pesar de que la actio libera in causa se ha asociado muchas veces en el plano doctrinal al consumo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, se puede generar por causales distintas a estas, que provoquen un estado de enajenación de tal magnitud que el autor de los hechos no pueda medir las consecuencias de sus actos.

En mi opinión respecto a esta pregunta 6 de los autores señalan en la definición de la ALIC otro elemento necesario para constituir la naturaleza del concepto, la comisión de un acto tipificado como delito. Este es un elemento destacable en la actio libera in causa, a pesar de la inimputabilidad del autor, tanto es así que las teorías positivistas se centran solo en el ilícito penal. Precisaría el actio libera in causa es una figura que determina que para el juzgamiento de una acción se debe tomar en cuenta un acto precedente en la que el autor de tal acción se puso a propósito en este estado para el cometimiento de un delito y con esto justificar su acción.

6.2 El actio libera in causa en los delitos culposos de tránsito

El COIP, en el artículo 37 manifiesta que

Salvo los delitos culposos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol, o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, o preparados que la contengan, será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante (COIP; 2019).

En este caso se puede ver claramente que hay un direccionamiento hacia los delitos culposos de tránsito, puesto que todos los demás quedan protegidos por las reglas que se mencionan allí. Se puede inferir que los delitos de tránsito, son comúnmente provocados

por los efectos del alcohol, o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, o preparados que la contengan, no obstante, eso no quita la posibilidad de que haya excepciones. Esto pone en una situación de vulneración para aquellas personas que cometen delitos culposos de tránsito bajo las circunstancias arriba mencionadas, pues están desvinculados de las reglas que atenúan o eliminan la responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Si bien es cierto que la mayoría de la *actio libera in causa* se orienta a incluirla por el injusto típico, es pertinente tomar en cuenta la vía de la excepción que la reconoce Roxin y otros autores. Para Luzo “el mayor número de supuestos de exclusión, de la acción se deben a la ausencia del elemento subjetivo, es decir a que el movimiento o inmovilidad no están controlados o impulsados por la voluntad consciente” (Luzo, 2016, pág. 258). El autor antes citado, señala que los casos comunes de ausencia de control se dan por, fuerza irresistible; pero también hace notar que hay otros casos de falta de control por la voluntad o de ausencia de consciencia.

Entre los casos señalados están: primero, los de apoyo legal en la exigencia de acciones y omisiones. Segundo, el de falta de control por la voluntad, movimientos reflejos, convulsiones, tics nerviosos. De estos casos no nos ocupamos en el presente análisis, aunque sirven para identificar las diferencias. El tercer caso, es el de “estado de inconsciencia: sueño, desmayo, pérdida de conciencia, narcosis, embriaguez letárgica, sonambulismo, hipnosis”. Ciertamente todos estos casos no se presentarían en los delitos culposos de tránsito, pero es posible que alguno de ellos se produzca, aceptando que la mayoría son causados por estado de embriaguez, no obstante, Luzo (2016), señala que las causas de exclusión o ausencia de acción, no solo eximen de responsabilidad penal, sino de otra responsabilidad jurídica (pág. 261). El *actio libera in causa* como elemento de imputabilidad sería completamente factible, porque hay ausencia de acción, cuando una persona está completamente bajo los efectos del alcohol o una sustancia estupefaciente o psicotrópica.

Tabla 2: Entrevistas. Pregunta Nro.2.

Elaboración: Propia del investigador.

<p>¿Considera usted que la doctrina de la <i>actio libera in causa</i> se puede aplicar en los delitos culposos de tránsito?</p>

<p>Ab. María José Espinosa. Msc.</p>	<p>Creo que esta doctrina no se podría aplicar en los delitos de tránsito toda vez que el infractor no se encuentra en un estado de inconsciencia absoluta, por cuanto según esta doctrina hay que observar el origen del estado de inconsciencia, es decir, antes de causar el accidente. En este momento el sujeto activo (infractor) inobserva la ley, por ende, vulnera el deber objetivo de cuidado. En este sentido el autor del delito manifiesta una conducta inadecuada antes del suceso y se provoca un estado de enajenación a sabiendas de que dicha conducta pudiera tipificar como una infracción penal. Ejemplo de lo planteado: ingerir licor para conducir, es decir hay la voluntad previa de consumir alcohol, por cuanto el conductor es responsable de la infracción.</p>
<p>Dr. Edgar Pacheco</p>	<p>La actio libera in causa si se puede aplicar en los delitos culposos de tránsito, por cuanto la imputabilidad del infractor según esta doctrina, se basa en la voluntad anterior al hecho. En este sentido será responsable del reproche penal si libre y voluntariamente se sometió a la enajenación en un momento anterior donde se encontraban en goce de conciencia y discernimiento de sus actos, asumiendo que esta conducta es incorrecta y que posee consecuencias legales.</p>
<p>Ab. Daniela Yépez. Msc.</p>	<p>La actio libera in causa si se puede aplicar en los delitos culposos de tránsito en vista de tratarse de delitos culposos y no dolosos.</p>
<p>Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)</p>	<p>Considero que debería ser analizada en cuanto al régimen de la pena y reparación integral cuando existan víctimas, tomándose en cuanto que una de las finalidades de derecho penal es la reparación del derecho que fue vulnerado. Sin embargo, la doctrina del actio libera in causa debe estudiarse dependiendo de cada proceso, más aún cuando en la causa basal se determine que el actor de dicha infracción de tránsito ha estado bajo los efectos de sustancias que notablemente han disminuido sus capacidades motoras y perceptivas, en razón de que al encontrarse en un estado de inconsciencia no tiene la intención de causar daño y por ende no se manifiesta el elemento subjetivo.</p>

Ab. Henry David Flores Vega Msc.	La actio libera in causa si se pudiera aplicar en los delitos culposos de tránsito.
Dr. Freddy Sevillano. Msc.	Debe considerarse bajo un análisis en cuanto a la reparación integral cuando existan víctimas.
Dr. Niederman Chandi. Msc.	La actio libera in causa si se puede aplicar en los delitos culposos de tránsito, ya que en esta tipología de figura delictiva las personas actúan sin dolo, es decir sin la intención de causar daño hacia los demás, en tal razón la actio libera in causa genera la inimputabilidad por el delito o infracción cometida, siendo oportuno en los delitos culposos el recabar e investigar a fondo las acciones previas al suceso para determinar la inimputabilidad o la configuración del delito teniendo en cuenta las acciones previas.

Un total de 4 especialistas entrevistados plantean que debería considerarse la actio libera in causa para los delitos culposos del tránsito. Los mismos esgrimen que al no existir dolo como elemento subjetivo, la conducta se convierte en una acción esencialmente imprudente donde el individuo se encuentra fuera de razón al cometer el hecho tipificado por la norma penal. De las personas que tomaron esta postura, dos manifiestan que debe tomarse en cuenta la acción previa a la comisión delictiva, donde el autor ejecutor del hecho punible se coloca en estado de inimputabilidad, y en ese momento determinar si existió intención o no, de dañar o poner en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal vigente. Esta posición se acoge al modelo Tipicidad.

Un total de dos autores entrevistados, señalan que resulta necesaria la reparación integral cuando existan víctimas individuales a las que se les lesione o ponga en peligro un bien jurídico, mientras que uno de ellos hace referencia a la necesidad de estudiar el caso en particular, haciendo énfasis en la conducta previa al delito, donde el autor se coloca en estado de inimputabilidad intencionalmente para cometer un delito o imprudentemente lo realiza creyendo que no va a pasar o que lo puedo evitar.

Un especialista entrevistado opina que no se podría aplicar actio libera in causa en los delitos de tránsito, pues el infractor no se encuentra en estado de inconsciencia total. Para

esta afirmación se basa en el elemento precedente donde el autor se coloca en estado de inimputabilidad.

Después del análisis de las respuestas mi opinión respecto a esta pregunta sería que el actio libera in causa como elemento de imputabilidad es tomado en cuenta por la legislación, específicamente en los delitos culposos de tránsito, ya que se presume la culpabilidad por ponerse en ese estado de inconciencia y no prever el deber de cuidado.

6.3 El actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito

EL COIP, en este caso no es claro si es o no un elemento de imputabilidad en delitos culposos de tránsito el actio libera in causa, no obstante, la legislación penal española (art.20) ya lo considera, lo mismo la alemana. Es decir que, en este caso, la tendencia es incluir en las legislaciones penales esta figura jurídica, que lo que hace es no tanto favorecer al procesado, sino más bien al sistema de justicia, ya que le permite disponer de elementos importantes en la administración de justicia para llegar a la verdad.

Tabla 3: Entrevistas. Pregunta Nro.3.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Cree usted que la doctrina del actio libera in causa es un elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito?	
Ab. María José Espinosa. Msc.	Creo que la actio libera in causa puede ser un elemento de imputabilidad, por cuanto la sanción del infractor según esta doctrina depende de la voluntad anterior al hecho. El ejecutor del delito será responsable del reproche penal si libre y voluntariamente se sometió al estado de enajenación en un momento previo donde se encuentra con plena conciencia y discernimiento de sus actos, por lo que el mismo, puede determinar que esta conducta es incorrecta y que posee una consecuencia legal.
Dr. Edgar Pacheco	La actio libera in causa a mi entender no es elemento de imputabilidad en delitos de tránsito, ya que estas clases de delitos carecen de la característica de otros delitos como asesinato, estafa

	etc.; que es el dolo, la planificación de los hechos que van a ocurrir, por tal motivo no es un elemento de imputabilidad
Ab. Daniela Yépez. Msc.	Considero que no, porque dentro de los delitos de tránsito, aunque son culposos, debe existir responsabilidad por las acciones u omisiones que realice al conducir.
Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)	Considero que esta doctrina manifiesta una inconstitucionalidad de la imputación criminal que la ley prevé para el que produjere un accidente de tránsito cometido en estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacentes o psicotrópicas, sin que el fiscal haya demostrado la concurrencia real y efectiva de los elementos del delito, en especial el elemento subjetivo de culpabilidad.
Ab. Henry David Flores Vega Msc.	Dependiendo del caso si podría ser imputable, aquella persona que aun sabiendo y conociendo que cierto acto tiene consecuencia penal realizó dicho evento.
Dr. Freddy Sevillano. Msc.	Se debe analizar, ya que esta figura afecta directamente al control del elemento de culpabilidad del sujeto que cometió el delito en ese estado.
Dr. Niederman Chandi. Msc.	No, por el contrario, es un elemento de inimputabilidad, ya que la persona genera una acción previa antes de cometer un delito, lo que le permite beneficiarse por dicha acción

Al realizar la entrevista, uno de ellos respondió que la actio libera in causa, puede ser considerada como un elemento de imputabilidad en los delitos del tránsito, el mismo hace referencia a la intoxicación alcohólica voluntaria y se puede inferir de su respuesta que considera imputable al autor del delito por violar el deber de cuidado establecido en ley y poder medir el alcance de sus acciones al momento de introducirse en el estado de inconsciencia, que, por demás, puede ser el parcial. Un total de dos de los entrevistados plantearon que la actio libera in causa, no era un elemento de imputabilidad en los delitos del tránsito, puesto que estas figuras delictivas carecen del dolo como elemento subjetivo. Tres de los entrevistados manifestaron que la actio libera in causa puede ser un requisito de imputabilidad en los delitos de tránsito en dependencia del elemento subjetivo, es decir

la intención que tuvo el autor de los hechos al inducirse en un estado de enajenación. En este orden uno de los entrevistados plantea que resulta necesario la demostración del elemento subjetivo y la culpabilidad en el autor de un delito culposo del tránsito.

En este sentido es importante destacar que los delitos del tránsito son esencialmente culposos y una variación en el elemento subjetivo pudiera ocasionar que la conducta tipificada sea la de otra figura delictiva. Por ejemplo, la persona que conscientemente se induce un estado de enajenación para atropellar a otro, no tipificaría como delito de tránsito, sino como un delito de asesinato con la característica esencial de la premeditación.

Al respecto, aunque se indica que los delitos del tránsito son principalmente culposos, es importante que los profesionales de la administración de justicia puedan deslindar la imprudencia o culpa, del dolo eventual. Este tipo de dolo puede tipificarse en los delitos del tránsito, puesto que en este caso el autor del delito no tiene la intención directa de cometer el hecho delictivo, no obstante, valora la posibilidad de que pueda ocurrir y a sabiendas de esto, asume la responsabilidad de llevar a cabo la acción tipificada como delito. En el caso de la imprudencia, el sujeto autor del delito sabe que puede ocurrir una infracción de la norma penal, pero espera con ligereza poder evitarla. La diferencia entre el dolo eventual y la imprudencia es muy delgada y los fiscales al ejercer la acción penal deben tenerla en cuenta. En este sentido la administración de justicia a de pronunciarse al respecto en sentencia, clasificando el aspecto subjetivo en imprudencia o dolo eventual según sea el caso en los delitos del tráfico.

Los delitos del tránsito son clasificados esencialmente como delitos de peligro, pues lo que se sanciona por el legislador es el riesgo al que se ve sometido un bien jurídico determinado. No obstante, existen figuras delictivas en ocasión de conducir vehículos por la vía pública que son de figuras de resultado, este es el caso de las lesiones, los daños y el homicidio del tránsito. Por esta razón varios entrevistados hacen referencia a la necesidad de sancionar a los ejecutores de los hechos, pues a pesar de que los mismos se encuentran en estado de inimputabilidad, en un momento anterior se colocaron en dicho estado violando el deber de cuidado y poniendo en peligro ya sea por imprudencia o dolo, el bien jurídico protegido estatalmente

Tabla 4: Entrevistas. Pregunta Nro.4.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Cree usted que la doctrina del actio libera in causa puede ser considerada como un elemento de inimputabilidad?	
Ab. María José Espinosa. Msc.	La actio libera in causa puede ser considerada como un elemento de inimputabilidad, siempre y cuando la persona que le están atribuyendo la conducta culpable no posea una capacidad de razonar en el momento ejecutivo de los hechos, y no pueda discernir previamente que esta conducta estaba errada. Otra variante puede ser que el acto se realice que, por fuerza mayor, por ejemplo, si al momento de conducir la persona sufre de un infarto, esta acción no fue prevista por el sujeto activo antes de actuar, sin embargo, en las otras causas no se aplicaría por las consideraciones que anteriormente se ha dicho.
Dr. Edgar Pacheco	En mi opinión la actio libera in causa puede ser elemento de inimputabilidad en determinados casos, como, por ejemplo: en un accidente de tránsito donde la persona procesada es una persona con problemas mentales o es alcohólico consuetudinario.
Ab. Daniela Yépez. Msc.	Según la doctrina actio libera in causa in causa debe ser analizado dentro de la culpabilidad.
Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)	Considero que esta actio libera in causa debe ser estudiada dependiendo de las circunstancias que se manifiesten en cada delito de tránsito, en este sentido la Constitución de la República ecuatoriana garantiza la tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos, tomándose en consideración todas aquellas facultades motoras y perceptivas que se susciten en cada infractor de tránsito.
Ab. Henry David Flores Vega Msc.	En mi opinión la actio libera in causa puede ser elemento de inimputabilidad, por los elementos de su definición.

Dr. Freddy Sevillano. Msc.	No considero que la actio libera in causa pueda ser elemento de inimputabilidad, ya que deben ser analizadas todas las circunstancias que llegaron a producir el delito en cuestión.
Dr. Niederman Chandi. Msc.	Considero que no debería aplicarse la inimputabilidad, ya que su accionar es predeterminada y lo realiza bajo acciones previas a cometer un hecho delictivo, más allá de la actio libera in causa se debe generar una investigación eficaz para determinar si el delito cometido fue con o sin intención de causar daño.

Un total de 4 de los entrevistados refieren que la actio libera in causa puede ser considerada requisito de inimputabilidad mientras que tres de ellos refieren que no debería considerarse como tal. Una opinión común en las respuestas es la de tomar en consideración el aspecto subjetivo del delito, es decir, que la imputabilidad depende del momento volitivo del delito. En este sentido es importante destacar que al existir una lesión a un bien jurídico los Estados deben sancionar al autor del hecho con independencia de que se obre por imprudencia o dolosamente, no obstante, varía el tipo de sanción o el grado de rigurosidad de la misma.

En mi opinión se debe tomar en cuenta otro elemento significativo, que puede ocurrir que el autor del delito se encuentre en estado de inimputabilidad por razones no atribuibles a su voluntad, como pueden ser la fuerza física irresistible, o una enfermedad que afecta la locomoción y que al momento de estar al volante de un vehículo generó una incapacidad momentánea o permanente en el sujeto.

6.4 El actio libera in causa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

De lo analizado anteriormente se deberían hacer reformas en el COIP, en particular en lo que corresponde a la culpabilidad, los delitos culposos de tránsito En el Artículo 34, no desarrolla adecuadamente la figura jurídica de la *actio libera in causa* en la culpabilidad y que, por tanto, deja vacíos que pueden permitir la vulneración de derechos.

En particular debería eliminarse en el artículo 37, la frase, “salvo los delitos de tránsito”, ese sería un gran avance para el derecho penal ecuatoriano en los delitos culposos de

tránsito, puesto que las reglas de ese artículo, contribuirían a evitar muchos errores y en consecuencia vulneración de derechos.

El Artículo 374 solo contempla agravantes en los delitos culposos de tránsito, pero no contempla atenuantes, algo que además de las atenuantes generales, debería incluir aquellas por los efectos del alcohol, de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Mientras que artículo 376, referido a los delitos culposos de tránsito no incluye aspectos de inimputabilidad, para aquellas personas que, disminuidos en su capacidad por encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, hayan provocado un ilícito.

En este caso no se toma en cuenta aspectos que fueron desarrollados por la psicología criminal, desarrollada por Rafaelle Garófalo, que entiende al delincuente como un sujeto poseedor de una anomalía psíquica que le hace tomar decisiones criminales (García, 2019, pág. 42).

Tabla 5: Entrevistas. Pregunta Nro.5.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Estima usted que la doctrina del actio libera in causa se toma en consideración en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano?	
Ab. María José Espinosa. Msc.	Al hablar de los delitos de tránsito, creo que, si se hace referencia tácitamente a esta doctrina en la normativa ecuatoriana, toda vez que, el conducir en estado de embriaguez o de los efectos de alguna sustancia que prive de lucidez al momento de cometer un accidente de tránsito que tenga como resultado la muerte o lesiones en la víctima es considerada como agravantes de su sanción.
Dr. Edgar Pacheco	La normativa ecuatoriana no toma en cuenta de la doctrina actio libera in causa, ya que en los delitos de tránsito las personas son juzgadas sin determinar cómo fueron las circunstancias externas que produjeron la comisión del delito.

Ab. Daniela Yépez. Msc.	Yo considero que actio libera in causa no se toma en consideración en la normativa ecuatoriana, en este sentido el Código Orgánico Integral Penal habla de inimputabilidad, pero ha dejado de lado algunos principios como el que se está tratando en la entrevista.
Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)	Desde el punto de vista personal en el libre ejercicio de mi profesión, considero que la doctrina de la actio libera in causa no es muy aplicada en delitos de tránsito, tomándose en cuenta que tanto el fiscal como los jueces se guían por lo manifestado y determinado en la causa basal, salvo que dicha infracción de tránsito haya sido producida por una persona de la que se demuestre que no estaba en completo uso de sus facultades mentales, pues esta situación sí genera la inimputabilidad del sancionado. Sin embargo, cuando dichos delitos de tránsito son cometidos por personas bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas a fiscalización es un común que se considere culpabilidad y responsabilidad de los infractores.
Ab. Henry David Flores Vega Msc.	Considerando los elementos recabados en las investigaciones y la práctica jurisprudencial en Ecuador, no siempre se aplica el actio libera in causa para los casos que cumplen con los requisitos de esta doctrina.
Dr. Freddy Sevillano. Msc.	En la normativa ecuatoriana no existe la figura de actio libera in causa. En mi desarrollo como profesional no he tenido la oportunidad de manejarla dentro del ámbito de derecho.
Dr. Niederman Chandi. Msc.	Creo que el actio libera in causa no ha sido considerada en la normativa ecuatoriana, ya que no existe una figura que cumpla con todas sus características y variantes dentro de la legislación ecuatoriana.

Un total de 4 entrevistados refieren que no existe la doctrina de la actio libera in causa en la normativa ecuatoriana, mientras que uno de ellos reconoce la existencia de la ALIC en ley, aunque apunta que existen dificultades en su aplicación. Además, 2 entrevistados

se limitan a resaltar la escasa aplicación de dicho principio en la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana.

Al analizar la normativa penal y las entrevistas realizadas se evidencia que se reconoce la actio libera in causa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, en la práctica legal se aplica en muy pocas ocasiones, esto se debe a diversas razones, entre las que se destaca la visión positivista del Código Orgánico Integral Penal el cual se centra en la figura delictiva y el momento exacto de su realización. En este sentido, otra de las razones es la negativa de los tribunales de justicia a realizar una absolución de aquella persona que lesiona un bien jurídico de víctimas individuales obrando en estado de la enajenación provocado por la imprudencia o negligencia. Lamentablemente en este sentido el autor ejecutor de los hechos constitutivos de delitos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, puede ser sancionado de igual forma si obra por dolo eventual o por imprudencia, pues la norma penal ecuatoriana no distingue entre estos aspectos subjetivos del delito.

Tabla 6: Entrevista. Pregunta. Nro.6.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Considera usted que se debe reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de regular la aplicación del principio del actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito?	
Ab. María José Espinosa. Msc.	Considero que resulta oportuna la regulación de la aplicación actio libera in causa en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánico Integral Penal. Esta transformación se realiza con la finalidad de evitar que se pongan en peligro determinados bienes jurídicos tanto del autor como de las víctimas.
Dr. Edgar Pacheco	Considero que la actio libera in causa se debe regular en dichas leyes, debido a que en procesos judiciales actualmente se comenten inconstitucionalidades, por cuanto su regulación actual atenta contra el principio de presunción de inocencia. Ejemplo: Cuando una

	<p>persona estuvo en estado de total inconsciencia o el accidente de tránsito fue cometido por una persona con desorden mental.</p>
<p>Ab. Daniela Yépez. Msc.</p>	<p>Es necesario y urgente una modificación, ya que los índices de accidentes de tránsito son elevados y por ende la carga procesal de las unidades judiciales es alta. En este sentido resulta importante incluir este principio para esclarecer los casos y que se administre justicia de mejor manera.</p>
<p>Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)</p>	<p>Considero que esta doctrina debe ser analizada y estudiada en cada delito de tránsito, tomándose en consideración no únicamente la causa basal, que es uno de los elementos más importantes a considerarse dentro de una infracción culposa de tránsito, además se debe considerar para posibles reformas que la legislación penal de tránsito, aplica esta doctrina, asumiendo que el responsable de la infracción en los accidentes de tránsito cometidos en estado de embriaguez, estaba en la oportunidad de prever las consecuencias de sus actos, por lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución de la República.</p>
<p>Ab. Henry David Flores Vega Msc.</p>	<p>La regulación de la actio libera in causa en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, debería ser reformado en su totalidad</p>
<p>Dr. Freddy Sevillano. Msc.</p>	<p>No creo que sea factible la modificación de las leyes, debido a que la actio libera in causa es una figura que atenta a la presunción de inocencia como principio constitucional.</p>
<p>Dr. Niederman Chandi. Msc.</p>	<p>Considero que la actio libera in causa es una figura jurídica inconstitucional porque no permite aplicar la presunción de inocencia del procesado.</p>

Un total de 4 de los entrevistados hace referencia a la necesidad de modificación de las leyes y la inclusión del principio actio libera in causa. Un especialista opina que a la

regular dicha doctrina se protege al autor de los hechos, el cual en el momento de la ocurrencia de los mismos se encontraba enajenado mentalmente y a la vez se protegen los bienes jurídicos de las víctimas. En este caso se infiere de esta entrevista que resulta necesaria la clasificación de la *actio libera in causa* en imprudente o dolosa, y la inclusión aquella variante que no se puede calificar en ninguna de estas dos formas subjetivas, pues depende de un agente externo.

Un total tres entrevistados se encuentran en contra de la modificación de las referidas leyes, pues plantean que la *actio libera in causa* se contrapone al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Al analizar la norma se infiere que, asume que las personas en estado embriaguez o intoxicación por drogas estaban en la posibilidad de prever sus actos antes de la comisión del delito en ocasión de conducir vehículo en la vía pública. No obstante, al tener en cuenta que el elemento subjetivo del delito está configurado por el dolo y la culpa, imprudencia o negligencia; lo que constituye un requisito indispensable para la culpabilidad. Considerando que existen variantes de los hechos en los cuales no se puede percibir el elemento subjetivo en la ejecución de los actos delictivos. Ejemplo: la persona que se encuentra bajo los efectos de la droga porque otra le obliga (En este caso el autor de los hechos sería el instrumento de un autor mediato). Se presenta la *actio libera in causa* como violación al principio de la presunción de inocencia

Tabla 7: Entrevista. Pregunta. Nro.7.

Elaboración: Propia del investigador.

¿Cuál cree usted que sería el beneficio jurídico procesal de la regulación del <i>actio libera in causa</i>?	
Ab. María José Espinosa. Msc.	Son muchos los argumentos de orden dogmático, normativo y de política criminal que unos y otros han ensayado para justificar la estructura de esta institución, pero lo cierto es que en esta doctrina se fundamenta la responsabilidad previa que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo

	<p>un resultado dañoso, según sea el caso en un momento previo. De allí que no actúa evitablemente el conductor que se duerme al volante y en dicho estado pierde el control del vehículo. El acto culposo decisivo no radica en la pérdida de la capacidad de control del vehículo, sino al comenzar el viaje en un estado de cansancio excesivo y no detenerse en el instante en el cual el autor puede reconocer su incapacidad para conducir, por lo que facilitaría a la fiscalía en realizar una imputación como un elemento constitutivo del tipo penal, y facilitar una responsabilidad penal.</p>
Dr. Edgar Pacheco	<p>Un beneficio importante sería el de orden jurídico procesal por lo cual se estaría llevando de una mejor manera el debido proceso y no se estaría atentando el principio de presunción de inocencia y la libertad de los ciudadanos</p>
Ab. Daniela Yépez. Msc.	<p>Respecto de la administración de justicia en general esto reportaría un gran beneficio, consistente en una mayor agilidad en la atención de los procesos judiciales de tránsito y la aplicación de justicia para las partes.</p>
Dr. Gen Rhea (Fiscal provincial de Imbabura)	<p>Considero que un beneficio considerable sería la existencia de más oportunidades para garantizar la presunción de inocencia de las personas que cometen dichas infracciones de tránsito bajo los efectos del alcohol o drogas, además que se ampliaría más el ámbito del derecho referente a las defensas técnicas de los presuntos infractores.</p>
Ab. Henry David Flores Vega Msc.	<p>El beneficio en caso específicamente en los delitos de tránsito, sería que una persona quede libre de toda culpa. Ya que al momento del hecho la persona no fue consciente de lo que pasó.</p>
Dr. Freddy Sevillano. Msc.	<p>Se debería considerar en qué casos sería aplicable y que beneficio existiría.</p>
Dr. Niederman Chandi. Msc.	<p>No lo veo como un beneficio, ya que en la mayoría de procesos no es aplicable.</p>

Un total de 6 de los entrevistados consideran beneficioso realizar una modificación de la regulación de la doctrina de la actio libera in causa en Ecuador, destacando entre sus intervenciones, los beneficios jurídicos procesales y las posibles ventajas que pudiera ocasionar dicha regulación en el autor y la víctima del delito. Ciertamente la inclusión de esta doctrina bien regulada en la normativa ecuatoriana, puede garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva para ambas partes en un proceso judicial penal. Ejemplo de ello, es el caso en el que un individuo que se ha visto obligado a ingerir drogas por una fuerza física irresistible ejercida contra él, al escapar del atacante, se monta en su vehículo y atropella a un sujeto, causándole lesiones. Si se reformara la ley penal existente, esta persona se presumiría inocente hasta que exista una prueba en contrario; cuestión que ahora no sucede en la jurisprudencia ecuatoriana. Por otra parte, la persona portadora del bien jurídico lesionado conoce al verdadero autor mediato de los hechos delictivos y garantiza así, la realización de un juicio justo en defensa de sus intereses y de la sociedad.

Una correcta regulación de la actio libera in causa puede ser beneficiosa a la hora de determinar el marco sancionador, pues los juzgadores se centran en el elemento subjetivo del delito manifestado en un momento anterior a la comisión de los hechos. Es importante destacar que siempre que se realice justicia en un proceso penal, no importa la frecuencia con la que se aplique la doctrina, se han hecho valer los derechos de una persona y el sistema judicial ha cumplido su principal propósito.

6.5 Propuesta de Reforma al Código Orgánico Integral Penal

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

QUE, el “Art. 76 de la Constitución de la República señala que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;

QUE, el principio de presunción de inocencia al tener un rango Constitucional y supraconstitucional tiene eficacia directa e inmediata, por lo que gracias a este principio la legislación infraconstitucional, debe adecuarse formal y materialmente a los dogmas constitucionales;

QUE, de conformidad con lo anteriormente señalado el Código Orgánico Integral Penal, en el Artículo 5, numeral 4 hace referencia al principio de inocencia y establece que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

QUE la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo Art. 8. Ordena que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

QUE el Art. 84, establece lo siguiente: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

QUE, en concordancia con los principios constitucionales es fundamental, regular el principio de *actio libera in causa* en los delitos culposos de tránsito cometidos en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de inocencia;

QUE, el Código Orgánico Integral Penal, en el Artículo 34, no desarrolla adecuadamente la figura jurídica de la *actio libera in causa* en la culpabilidad y que, por tanto, deja vacíos que pueden permitir la vulneración de derechos.

QUE el artículo 376, referido a los delitos culposos de tránsito no incluye aspectos de inimputabilidad, para aquellas personas que, disminuidos en su capacidad por encontrarse

bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, hayan provocado un ilícito.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en expide la presente reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Agréguese al artículo 35 del COIP, los siguientes incisos:

Actúa sin culpabilidad

- a. Actúa sin culpabilidad el que, a causa de cualquier anomalía o alteración, permanente o transitoria, al tiempo de incurrir en la acción u omisión que se le imputa haya sido *totalmente* incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho.

Para el presente artículo, se toma como base las siguientes fuentes que sustentan este planteamiento:

Art. 20 CP alemán: declaración de inculpabilidad por enfermedad mental, perturbación de la conciencia o anomalía psíquica “

Art. 19.1 CP suizo: fórmula psicológica de definición de la inimputabilidad.

Art. 20 CPE español: anomalía o alteración psíquica como causa del efecto psicológico relevante para la inimputabilidad;

Art. 31 a) Estatuto de Roma: incapacidad de comprender ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a los requerimientos del derecho, como efecto psicológico relevante para la inimputabilidad.

- b. El que a tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas y otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla, o se halle, bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El Código Penal Suizo al respecto de esto señala que “Quien, estando en situación de inimputabilidad por embriaguez o intoxicación causadas culpablemente por el mismo, haya cometido un acto sancionado como crimen o delito será castigado con prisión no superior a seis meses o multa” (Alonso, 2015, pág. 99). En este caso si bien no se elimina la imputabilidad se hace una reducción significativa en la pena.

- c. Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación psíquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración psíquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión.

Las fuentes empleadas en la propuesta CP alemán en el Art.2 que señala que “Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación psíquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración psíquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión” declaración de inculpabilidad por enfermedad mental, perturbación de la conciencia o anomalía psíquica”. Por otro lado, el Art. 19.1 CP suizo: fórmula psicológica de definición de la inimputabilidad Art. 20 CPE español: anomalía o alteración psíquica como causa del efecto psicológico relevante para la inimputabilidad y Art. 31 a) Estatuto de Roma: incapacidad de comprender ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a los requerimientos del derecho, como efecto psicológico relevante para la inimputabilidad (Couso, s.f, pág.8).

- d. Si una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad por insuficiencia o alteración de sus facultades, el tribunal podrá ordenar, previo dictamen de peritos, su internación en un establecimiento adecuado, si por causa de su estado existiese el peligro de que el sujeto se dañe a sí mismo o a los demás.

En el Código penal suizo en el art. 12 establece la no aplicación de determinados supuestos de imputabilidad, por grave alteración o la perturbación de la conciencia.

- e. El agente que, por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia en el momento de la acción

u omisión no tuviese plena capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Con respecto a lo anterior el Código Penal español establece Artículo 20: Están exentos de responsabilidad criminal: 63 1°. El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión (C.P.E, 2009).

Actúa con imputabilidad disminuida

- a. La persona que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Esto es concordante con el Artículo 20 del código Penal Peruano en su numeral uno que dice “por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión” (COP, 2021).

El Código penal suizo somete al mismo régimen la inimputabilidad y la imputabilidad disminuida al establecer el art. 12 la no apreciación de las causas de inimputabilidad (art. 10) o de capacidad limitada de autodirección (art.11) si la grave alteración o la perturbación de la conciencia ha sido provocada por el propio sujeto con el designio de cometer el delito (Alonso, 2015, 105). También la normativa que apoya esta situación son los Arts. 11, numeral 1, y 73 del CP chileno y el artículo 21 CP alemán: culpabilidad disminuida.

- b. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, o psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer un ilícito o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

De acuerdo con Couso (s.f) código penal alemán en el Art. 323 hace referencia al delito de intoxicación plena y el Art. 263 del CP suizo: comisión de un delito en inimputabilidad provocada culpablemente por el propio autor (p.10).

- c. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

El Código Penal español también establece en su artículo 20 que 3°. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. (...) En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código (C.P.E, 2009).

- d. Está exento de imputabilidad quien, en el momento de la comisión de un hecho, bajo el efecto de bebidas aún no ha llegado a la edad de los catorce años.

Este planteamiento se realiza con base en el Artículo 20 numeral 2° del Código Penal Español. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Esta propuesta se realiza con base en el Artículo 20 numeral 3 del Código Penal Español que establece que: “El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad” (C.P.E, 2009).

Refórmese el Artículo 37 del COIP que dice Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. - Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas: 1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.

Artículo propuesto: La persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.
2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio.
3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.
4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.

Se excluye del artículo 37, la frase “salvo en los delitos de tránsito”, ya que, esto reduce sustancialmente, la gravedad en los delitos de tránsito.

Refórmese el artículo 317 del COIP que dice “son infracciones de tránsito las acciones y omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”,

Artículo propuesto: Son infracciones de tránsito las acciones y omisiones culposas debidamente comprobadas, producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

Reforma del Artículo 374 Agravantes en infracciones de tránsito. Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo propuesto: Reforma del Artículo 374.- Agravantes y *atenuantes* en infracciones de tránsito. - Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

Agravantes

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Atenuantes: Cuando el estado de embriaguez o el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ha sido demostrado que se debió a alguna circunstancia que haga presumir que el conductor no se colocó en forma intencional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas será considerada como circunstancia atenuante en un tercio de las penas previstas para los delitos culposos de tránsito.

Refórmese el Artículo 376 del COIP que dice: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (COIP, 2019).

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora (COIP, 2019).

Cuando se demostrare que el estado de embriaguez o el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ha sido producto de caso fortuito o fuerza mayor será considerada como circunstancia eximente de responsabilidad (COIP,2019).

El Código Penal español establece al respecto que: 2°. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria Primera. La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Conclusiones

Esta doctrina del actio libera in causa, abarca tanto hechos dolosos, como a conductas tipificadas como delitos culposos o imprudentes, además se observa en delitos de acción u omisión, de daño o de peligro. La actio libera se explica a través de las teorías de la sanción, y de la autoría mediata, no obstante, ninguna, es capaz de solucionar eficientemente los casos que se presentan es su totalidad, dado la multiplicidad de casos prácticos que pueden existir en la vida diaria. Las posiciones doctrinales en cuanto actio libera in causa como requisito de inimputabilidad en un delito, se centran fundamentalmente en la delimitación del elemento subjetivo presente en el momento previo a la realización de la figura tipificada en la norma penal. En este sentido se sanciona de diferentes formas al autor que obra de manera imprudente respecto a aquella que lleva a cabo la acción de manera dolosa. Resulta importante destacar que si se ejecuta el hecho como instrumento de una autoría mediata debería eximirse de responsabilidad al autor del delito.

Entre las principales soluciones doctrinales o fundamentos jurídicos relacionados con la actio libera in causa se encuentran el modelo de la tipicidad, el modelo de la excepción y el modelo de la ampliación. En el modelo de la tipicidad las teorías representativas se centran en el estudio y consideración del elemento previo a la comisión delictiva donde el individuo se introduce en el estado de inimputabilidad, considerando el mismo como parte de inter criminis. En el modelo de la excepción se aboga por considerar la inimputabilidad de individuo en la comisión del hecho delictivo. Las teorías que sustentan dicho modelo abogan por el análisis del ilícito penal desde que se comienzan a vulnerar la norma penal y no desde acciones precedentes del autor que pueden ser lesivas o no, respecto a un bien jurídico

determinado. En el modelo de la ampliación resulta una aplicación mixta de los modelos anteriores donde se toma en cuenta la acción precedente, no obstante, se le brinda mayor importancia al hecho punible que se cometió en estado de inimputabilidad. “El modelo de la tipicidad vincula el castigo del autor a su conducta causante de la exclusión de la culpabilidad, que se interpreta como una causación dolosa o imprudente del resultado” (Roxin, 1985, pág, 22) y el de la excepción, “por su parte, señala que el fundamento de la a.U.e. ha de ser hallado a nivel de la estructura dogmática de la culpabilidad penal (modelo de la excepción)” (Araque, sf, pág, 2). No obstante, el modelo de mayor aceptación es el de la tipicidad. En el caso de Ecuador se plantea que el estado de “plena inconsciencia debidamente comprobado” es una causa de exclusión.

Tanto para Claus Roxin (1985) como para Araque (s.f) hay dos modelos en los que se desarrolla el debate de la *actio libera in causa*, el primero es el de la tipicidad y el segundo es el de la excepción. El primero se sustenta en el injusto típico. Por otro lado, para Araque (s.f), el segundo modelo, “señala que el fundamento de la a.U.e. ha de ser hallado a nivel de la estructura dogmática de la culpabilidad penal (modelo de la excepción)” es decir, en este caso lo que se trata es de ampliar la concepción teórica señalando que la objetividad estaría condicionada por las condiciones en las que se encuentra el individuo, es decir que si bien no depende de la voluntad de la persona, es obligación de la persona mantenerse en un estado en el que no se cause daño.

El debate actual de la *actio libera in causa*, desde los análisis doctrinarios revisados, se ubica en una perspectiva legalista, es decir que se limita a conocer el hecho delictivo culposo tratando de ubicarlo en la formal de lo típico, antijurídico y culpable, lo cual, si bien es aceptado en este momento, es algo que pudiera desarrollarse mejor desde una perspectiva garantista ya que, la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado, deja abiertas muchas aristas de análisis. Por ejemplo, siendo el caso de estado de embriaguez, pudiera justificarse desde la perspectiva legal, pero hay otras situaciones donde una persona puede encontrarse bajo los efectos de una sustancia psicotrópica o estupefaciente, sin consentimiento o voluntad. Por ejemplo, una persona que ha sido víctima de una acción de terceros, cuya intención y efectos desconoce. Esto refleja que la concepción legalista si bien es viable y

mayoritariamente aceptable, es incompleta para el juzgamiento de este tipo de casos, es ahí donde se requiere aplicar el modelo de excepción, reconocido por Roxin, Araque y otros.

En Código Orgánico Integral Penal (2014) presenta limitaciones en cuanto a la incorporación de la doctrina *actio libera in causa*. Con respecto a la culpabilidad, artículo 34 del COIP señala que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente, deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”, mientras que el *actio libera in causa* señala que se debe tomar en consideración que si el sujeto ha realizado esta acción sin tener como fin el cometimiento de un delito y causar daños o lesiones a un bien jurídico protegido y tutelado por el Estado, se encontrará en estado de inimputabilidad, ya que el propósito de éste sujeto no es causar daño, sino que más bien fue por imprudencia de él. Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pueden llevar al causante del hecho delictivo a un estado de inhibición, es decir no hay cabal conocimiento de la antijuridicidad. Sin embargo, el cometimiento de un delito culposo, bajo el efecto de dichas sustancias de acuerdo con el art. 376, referido a la “Muerte por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan”, está considerado como conducta penalmente relevante.

Una vez analizados los elementos del delito en los delitos culposos de tránsito se observa que la *actio libera in causa*, serviría de base para hacer reformas en la legislación penal y de tránsito. Esto porque el *actio libera in causa* es aplicable para abordar aquellos en los que los imputados por hechos delictivos de tránsito estén bajo los efectos sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En la legislación ecuatoriana en el tratamiento de los delitos de tránsito se contempla el *actio libera in causa* como elemento de imputabilidad. Es decir, que presupone con anterioridad la antijuridicidad y culpabilidad. Lo que da como resultado que sirve como elemento para reforzar la naturaleza punitiva del derecho penal, como se

observa en el Art. 37 del COIP y con ello vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución.

Esta figura del *actio libera in causa* nació pro la necesidad de sancionar los actos realizados en estado de inconsciencia, con la intención de causar un daño al bien jurídico protegido, y a lo largo de la historia se ha ido estudiando también los estados en los que la incapacidad del sujeto también provenía de otras causas diferentes al ingerir alcohol o sustancias estupefacientes, tales como el sueño, somnolencia, el sonambulismo, hipnotismo, entre otras. Por lo que esta figura nos lleva al análisis de otros factores que pueden influir en el procesamiento de este tipo de casos, e incorporarles de manera estudiada en la administración eficiente de la justicia.

En materia de tránsito tal como se encuentra tipificado a partir del Art. 376 del COIP, los jueces al administrar justicia hacen caso omiso al principio contemplado en la Carta Magna, esto es el principio de presunción de inocencia dejando de lado la posibilidad del procesado de demostrar que el estado de incapacidad fue provocado por caso fortuito o fuerza mayor y no a la mera necesidad de predisponerse al cometimiento de esa acción, para valerse de esta.

La legislación ecuatoriana presupone la existencia de la figura de la *actio libera in causa* en todos los delitos de tránsito, es decir que contempla la certeza de que el sujeto siempre está en la capacidad de advertir la consecuencia de sus acciones, es decir que la embriaguez no puede devenir de caso fortuito o fuerza mayor, o la voluntad de un tercero que provocó ese estado con dolo o fuerza.

Uno de los debates en la culpabilidad es el deber objetivo de cuidado, desde la perspectiva del modelo del injusto típico, sin embargo a decir de Torio y de otros autores, se puede sustentar que el deber objetivo de cuidado no siempre favorece una acción justa, puesto que en casos particulares el individuo no siempre debe actuar con base en el deber objetivo de cuidado, es decir que desde una perspectiva positivista se prioriza el deber objetivo de cuidado, pero el postpositivismo muestra los límites que tiene la culpabilidad al adscribirse únicamente al deber objetivo de cuidado.

En definitiva, la doctrina de la actio libera in causa supera los postulados de la imputación objetiva, puesto que la imputación objetiva se basa en establecer parámetros generales fundamentados en la norma. Sin embargo, la imputación objetiva no resuelve los problemas de justicia, algo que está siendo demostrado con las nuevas corrientes jurídicas que rescatan aspectos subjetivos.

8.2 Recomendaciones

En la legislación de tránsito no se consideran los medios que permitan determinar el nivel de estado de inconsciencia. Por lo tanto, en los casos en los que los sujetos del hecho delictivo se encuentran bajo el efecto del alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, son considerados imputables sin discriminación. Por lo anterior, se recomienda incorporar modelos técnicos de medición del estado de inconsciencia, en el juzgamiento de los delitos culposos de tránsito. Esto es un manual de aplicación de esta figura, donde influya la medición del nivel de inconsciencia, que fue lo que lo provocó, esto puede ser intencionalmente o por caso fortuito o fuerza mayor.

El estado de inconsciencia debe estudiarse en contextos de caso fortuito o fuerza mayor, ya que los resultados permitirán conocer sus diferencias y por lo tanto la aplicabilidad del derecho de manera sustentada. Esto, aunque no como una generalidad, dejaría abierta la posibilidad a la incorporación del actio libera in causa.

Realizar una reforma de la legislación en materia de Derecho Penal y Seguridad Vial que permitan valorar la incorporación de la actio libera in causa en todas sus variantes y de manera integral en la normativa ecuatoriana, sin violar el principio de presunción de inocencia establecido en la Carta Magna.

Incorporar esta figura dentro de la legislación ecuatoriana en los delitos culposos de tránsito, para evitar la vulneración de la presunción de la inocencia en los delitos cometidos por sujetos que al momento del cometimiento del delito se encontraban privados de la razón, por otras causas que no sean la de ebriedad y que sean ajenas a su voluntad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, N. (2004). *Embriaguez y responsabilidad penal*. Bogota: Universidad del Externado de Colombia.
- Alamo, M. (2015). La Acción "Libera in Causa". *La Acción "Libera in Causa"*, 1,2.
- Alcocer, W. (2015). *Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. Lima: Derecho y Cambio Social.
- Alonso, M. (2015). *La accion Libera in causa*. Santiago de Chile: Vallodid.
- Álvarez, F. (2019). *La Actio Libera in Causa. ¿Es plausible de aplicación en el ordenamiento jurídico peruano?* Lima: itaiusesto.
- Álvarez, V. (octubre de 2017). *La Culpabilidad Jurídico Penal y la Actio Libera in Causa*. Obtenido de Repositorio Digital de la Pontificia Universidad Católica del Perú:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9822/ALVA_REZ_DAVILA_LA_CULPABILIDAD_JURIDICO_PENAL_Y_LA_ACTIO_LIBERA_IN_CAUSA.pdf?sequence=1
- Álvarez, V. (Octubre de 2017). *La Culpabilidad Jurídico Penal y la Actio Libera In Causa*. Obtenido de Repositorio digital de la Pontificia Universidad Católica del Perú :
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9822/ALVA_REZ_DAVILA_LA_CULPABILIDAD_JURIDICO_PENAL_Y_LA_ACTIO_LIBERA_IN_CAUSA.pdf?sequence=1
- Araque, D. (2017). Consideraciones sobre la Actio libera in causa. 3,4,5.
- Astorquiza, P. (28 de junio de 2008). *SciELO Analytics*. Obtenido de SciELO Analytics:
<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v8n14/v8n14a09.pdf>
- Barrera, J. (2017). Teoria de la Imputación Objetiva del Resultado. *Revista Derecho*, 8.
- Bustos, J. (2016). Imputacion Objetiva . (*Cuestiones metodológicas y sistematicas*), 121. Obtenido de
https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4218/pg_104-147_penales12.pdf?sequence=1

- Campoverde, L., Orelana, W., & Melina, S. (2018). El Concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría. *Universidad y Sociedad*, 310-317.
- Cancio, M. (2015). *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima», en Teoría de la Imputación Objetiva*. Bogota-Colombia: Universidad del Externado de Colombia.
- Cárdenas, J. (2016). *El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Carnevali, R. (2015). Recensión: Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia,. *CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PENAL*. "Revista de Revistas.", 1-13.
- Castillo, F. (11 de 06 de 2017). *Principio de Culpabilidad y Actio Libera In Causa*. En *Defensa de su Regulación Legislativa*. Obtenido de Biblioteca Virtual Miguel Cervantes, 2015: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/principio-de-culpabilidad-y-actio-libera-in-causa-en-defensa-de-su-regulacion-legislativa/>
- Castillo, F. (2018). Principio de culpabilidad y actio libera in causa. En defensa de su regulación legislativa. *Revista de Derecho penal*, 99-113.
- COIP. (5 de 2 de 2019). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014*. Quito, Pichincha, Ecuador: CEP-Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Couso, J. (06 de Noviembre de 2021). *Inimputabilidad. Actio libera in causa. Antecedentes y propuesta de regulación para un nuevo Código Penal*. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Desktop/JENNIFER%20FIGUEROA/Couso-Salas-Jaime-Inimputabilidad-y-Actio-Libera-in-Causa-versi%C3%B3n-post-sesi%C3%B3n.pdf
- CPC. (2017). *Código Penal Colombiano*. Bogota: Lemas.
- CPE. (2019). *Código Penal Español*. Madrid: España.
- Crespo, E. (2 de julio de 2016). *Acerca de la Actio Libera In Causa*. Obtenido de www.cienciaspenales.net:
<http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/2.10lh-barbero.pdf>

- Crespo, L. (2019). Postura existencial sobre las causas de exclusión de la conducta penal: estados de plena inconsciencia. *Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES*, 196-209.
- Cuello, E. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Mexico: Nacional.
- Cuervo, B. (2016). Actio Liberae in Causa. *Revistas Udistrital*, 12.
- Cuervo, B. (2018). Actio Libera in Causa. *Vinculos*, 1-16.
- Donna, A. (2016). Capacidad de Culpabilidad o Inimputabilidad. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 45-58.
- Enríquez, R. (2018). *Guia de Derecho Penal*. Quito: UCE.
- Fernandez, J. (2017). *Derecho penal fundamental 1*. Bogota: Grupo editorial Ibañez.
- Gallardo, D. (2015). *El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos, en la legislación en la legislación ecuatoriana*. Cuenca-Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Garay, M. (2017). *"El Principio de Actio Libera In Causa como Elemento de Imputabilidad en los Delitos de Tránsito por Embriaguez"*. Quito: Facultad de Jurisprudencia "Andres F. Córdova" de la Universidad Internacional del Ecuador.
- Gaviria, J. (2018). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 26-48.
- Jaña, M. (2018). *Las eximentes incompletas: requisitos doctrinales y jurisprudenciales para su procedencia*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Loor, E. (2019). Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho Penal. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, 217-263.
- Luzo, D.-M. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires- Montevideo: La Imprenta Ya.
- Núñez, R. (2016). *La estructuración jurídica del delito culposos, probieina actual de la dogmatica*. Salamanca-España: Universidad de Salamanca.

- Obrador, J. (23 de Marzo de 2017). *Mpfn.gob.pe*. Obtenido de Teoria de la Imputacion Objetiva:
mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva_ncpp.pdf
- Oviedo, M. (2018). Evoluci3n del concepto de la inimputabilidad en Colombia. *Revista VIA IURIS*, 54-70.
- Pacheco, A. (2018). *La Teoria del Delito en el Ecuador*. Quito: El Forum.
- Padilla, H. (2016). *Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera un causa en el derecho espaol*. Cordoba: Revista Electr3nica de Ciencia Penal y Criminolog3a.
- Pariona, R. (2017). *El Posicionamiento de la Teor3a de la Autor3a Mediata por Organizaci3n en la Jurisprudencia Peruana*. Lima: Doctrina Nacional.
- Piña, R. (2018). El tipo Subjetivo del Delito Imprudente. *Biblioteca Jur3dica Virtual del Instituto de Investigaciones Jur3dicas UNAM*, 485-505.
- Portilla, G. (2017). Bases te3ricas del "nuevo" derecho penal schmittiano: el derecho penal y procesal penal del "enemigo". *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jur3dicas*, 23-45.
- Recalde, A. (2015). *Causas de Ausencia de la Acci3n* . Lima: EDIM.
- Reynaldi, R. (2018). *La doctrina de la actio libera in causa y su aplicaci3n en el derecho penal peruano*. Lima: Romax.
- Reynaldi, R. (2018). *Doctrina de la actio libera in causa y su aplicaci3n en el derecho penal peruano*. Lima: Perso.
- Romero, B. (2018). La imputaci3n objetiva en los delitos imprudentes. *Anuales de Derecho. Universidad de Murcia*, 259-278.
- Romero, C. (2016). *Los delitos culposos en la reforma penal*. Tenerife-España: Mivox.
- Romero, G. (2015). *Casos de Derecho penal. Manual pr3ctico*; . Buenos Aires: Ediciones Depalma.

- Roxin, C. (27 de 10 de 2021). *Observaciones sobre la «actio libera in causa»*. Obtenido de file:///C:/Users/jennyferfp/Downloads/Dialnet-ObservacionesSobreLaActioLiberaInCausa-46318.pdf
- Ruiz, A. (2017). *Los delitos culposos*. Bogota-Colombia: Temis.
- Sánchez, J. (2018). La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal liberal. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, 351-369.
- Sánchez, S. (2016). *Estudios de Derecho Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Sarasola, S. (2017). *Causas eximentes de la Responsabilidad Criminal*. Madrid: CUNEF.
- Terragni, M. (2015). *El Delito Culposo*. Madrid: Rubinzal-Culzoni.
- Torio, Á. (27 de 10 de 2021). El deber objetivo de cuidado en delitos culposos. Obtenido de file:///C:/Users/jennyferfp/Downloads/Dialnet-ElDeberObjetivoDeCuidadoEnLosDelitosCulposos-2787923.pdf
- Valiente, V. (2018). *Imputación Extraordinaria*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Villabona, J. (2008). Aproximación de la teoría del delito a partir de la doctrina de imputabilidad Hrushka. *Revista Estrado*, 13-46.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal, parte general*. Lima: Grijley.
- Yépez, M. (24 de agosto de 2012). *La Acción en el Código Organico Integral Penal* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/la-accion-en-el-codigo-penal-integral>

ANEXOS

ENTREVISTAS A PROFESIONALES DEL DERECHO

TEMA: LA DOCTRINA DEL ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO.

Nombre:

Ocupación:

1. ¿Qué entiende Usted por la doctrina del Actio Libera in Causa?
2. ¿Considera usted que la doctrina del Actio Libera in Causa se puede aplicar en los delitos culposos de Tránsito?
3. ¿Cree usted que la doctrina del Actio Libera in Causa es un elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito?
4. ¿Cree usted que la doctrina del Actio Libera in Causa puede ser considerada como un elemento de inimputabilidad?
5. ¿Estima usted que la doctrina del Actio Libera in Causa se toma en consideración en la normativa ecuatoriana?
6. ¿Considera usted que se debe reformar la normativa ecuatoriana (Ley Orgánica de
7. ¿Cuál cree usted que sería el beneficio jurídico procesal?